



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 418

Bogotá, D. C., jueves 30 de agosto de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2007
SENADO

por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, Título VII de la Rama Ejecutiva, Capítulo I, del Presidente de la República, artículo 189.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase la Constitución Política de Colombia, Título VII, De la Rama Ejecutiva, Capítulo I, Del Presidente de la República, Artículo 189, en su numeral 11, el cual quedará así:

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa” .

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes de **contenido administrativo**, necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, **cuya aplicación le corresponde al Gobierno Nacional. Dichas normativas, antes de promulgarse, serán sometidas a la refrendación de las Comisiones Constitucionales Permanentes, de una y otra Cámara, que hubieren conocido del proyecto de ley.**

Artículo 2°. El presente acto legislativo, rige a partir de su promulgación.

AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS TEORICOS

a) **Límites del Estado.**

Según la doctrina liberal, los linderos del Estado comprenden los límites de los poderes y sus funciones, nociones representadas como Estado de Derecho y Estado Mínimo, concebido el último como la menor injerencia gubernativa en el ejercicio de las libertades ciudadanas.

Por Estado de Derecho se entiende que los poderes públicos son regulados por normas constitucionales que se ejercen en el ámbito de las leyes que los regulan, otorgando al ciudadano el derecho a recurrir a un juez independiente para que reconozca o rechace el abuso o exceso de poder.

En strictu sensu, integran el Estado de Derecho los mecanismos constitucionales que impiden el ejercicio ilegítimo del poder. Tales instrumentos son:

- i) El control del poder ejecutivo (Gobierno) por el legislativo (Congreso), Órgano al que le corresponde la orientación política;
- ii) El control del Legislativo por una Corte Constitucional, que determina la exequibilidad de las leyes;
- iii) Un Poder Judicial autónomo del Poder Político, y
- iv) Independencia relativa del gobierno local frente al gobierno central.

Desde el anterior enfoque, particularmente en lo atinente al control que debe ejercer el Legislador sobre el Ejecutivo cuando este último expide normativas de contenido administrativo, tendientes a la eficaz aplicación de las leyes, **deviene perentorio** que el Congreso de la República disponga de un mecanismo expedito y oportuno para examinar y corregir los desmanes en los que incurra el Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria;

b) Supremacía de la Constitución.

“La Constitución brilla en el más alto escalón de la jerarquía de un sistema y la superioridad con relación a las demás normas pasa a ser su carácter formal”. (SAA Velasco, Ernesto. Teoría Constitucional General. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995).

La Constitución, por su naturaleza, tiene una doble superioridad jurídica:

- i) De **contenido**, por cuanto ninguna norma válida perteneciente al mismo sistema puede tener un contenido contrario, y
- ii) **Formal**, porque la modificación de un precepto constitucional exige requisitos y procedimientos diferentes a las reglas ordinarias.

Las normas constitucionales condicionan la validez de la ordenación jurídica y social. La Constitución es un conjunto de normas positivas que consignan preceptos políticos, sociales, económicos, religiosos, etc., que integran una síntesis de postulados, un resumen de principios e instituciones. Las normas ordinarias desarrollan las ideas contenidas en la Constitución, alientan vida a las instituciones establecidas y dan efectividad a sus enunciados.

Entre las reglas constitucionales y legales existe una doble vinculación:

i) **Formal**, porque la expedición de la ley ordinaria debe ajustarse al procedimiento prefijado en la Carta Fundamental, y

ii) **Material**, porque el contenido de la ley no puede reñir con el querer del constituyente.

Jurídicamente, la Constitución es el apoyo necesario de un orden normativo y en ella encuentran el motivo último de validez todas las normas que lo integran. “La Constitución es institución primaria y condicionante del nivel superestructural y se le reviste de permanencia y estabilidad mediante el atributo de la supremacía”. (SAA Velasco, Ernesto. Ob. cit.);

c) **Poder constituyente y poderes constituidos.**

El poder constituyente exterioriza la soberanía de un pueblo; es la **competencia especialísima** encargada de dictar, modificar, *adicionar* y sustituir la norma constitucional.

Aludiendo a las normas constitucionales expresó ROUSSEAU: “Estas leyes son llamadas fundamentales, no en el sentido en que puedan hacerse independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y actúan por ellas no pueden tocarlas. En cada parte la Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente” (Cita de Sánchez Viámonte, Carlos. El Poder Constituyente. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957).

Los poderes constituidos se instituyen por el poder constituyente, obran por ministerio y de la forma como la Constitución prevé; son las autoridades secundarias que organizan y operan el funcionamiento del Estado.

Por lo antedicho, es pertinente institucionalizar un instrumento adicional y expeditivo que permita al Congreso corregir con diligencia los excesos reglamentarios del Gobierno, cuando este contravenga el espíritu de las leyes aprobadas por las Cámaras Legislativas;

d) **División de los poderes constituidos.**

Uno de los principios clásicos, acuñados por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reza: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”; dicha máxima se encaminó a proteger eficazmente la libertad física y a servir de instrumento contra el despotismo reinante.

Los poderes constituidos son potestades permanentes, establecidas y regladas por la Constitución, obra del poder constituyente. Se les denomina “poderes públicos”. **El poder público es único** y su despliegue se reparte entre diversos órganos del Estado. De ahí que estas divisiones no conforman poderes independientes. Bajo la tipología tripartita, la división se traduce en órganos legislativo, ejecutivo y jurisdiccional.

Sin perder de vista que el poder público es **unitario**, pero que su ejercicio se distribuye entre diferentes institutos que se aplican entre sí pesos y contrapesos que equilibran sus actividades, es sano establecer un instrumento constitucional mediante el cual el Órgano Legislativo pueda controlar los desafueros reglamentarios del Gobierno que, a menudo, van a contrapelo de la voluntad expresada en la ley;

e) **Aspectos formales de la ley.**

La ley es, desde una perspectiva formal, una regla expedida por el órgano legislativo con observancia de los requisitos, etapas y fases detalladas en la norma constitucional. Las solemnidades formales la revisten de cierta estabilidad y su derogatoria o modificación también debe respetarlas, es decir, el legislador tiene que acatar la “autoridad formal de la ley”.

El esquema general de la vía legislativa, es el siguiente:

i) **Iniciativa**: presentación del proyecto; su origen puede ser immanente (nace en el Congreso) o trascendente (sustentado por personas con capacidad constitucional para ello, pero diferentes al legislativo);

ii) **Deliberación**: discusión pública del proyecto en debates reglamentados por la ley o el Estatuto del Congreso. La “representatividad” y la “deliberación” son calidades anexas históricamente al Congreso;

iii) **Aprobación**: aceptación del proyecto discutido; exige mayorías comunes o especiales, según el caso;

iv) **Sanción constitucional**: adhesión prestada a la ley por el Jefe de Estado o de Gobierno; llama a la identidad de las voluntades legislativa y ejecutiva;

v) **Facultades de objeción y veto**: mecanismos que utiliza el Jefe del Estado o de Gobierno para negar la sanción constitucional. Mediante la objeción se abstiene de firmar un proyecto, por razones de conveniencia nacional o vicios de inconstitucionalidad, y obliga a la reconsideración legislativa. El proyecto vetado se archiva definitivamente, siendo una potestad extrema del Gobierno para regentar al Congreso;

vi) **Promulgación**: acto por el cual la autoridad establecida por la Constitución reconoce la existencia de una ley, le imprime fuerza ejecutiva y dispone su publicación en el *Diario Oficial*;

f) **Decretos reglamentarios y función administrativa.**

Materialmente, la función reglamentaria tiene por objeto realizar actos jurídicos subjetivos. **Formalmente**, consiste en ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y lograr el bien común de los asociados. Los decretos reglamentarios se expiden en gracia a la facultad del Ejecutivo para hacer cumplir la ley, de manera directa, sin deliberación pública ni proceso de formación.

“Se distinguen de la ley en que no estatuyen, como esta, de un modo permanente y general (...). Hacer cumplir los mandatos de las autoridades constituidas y las disposiciones de las leyes, es vigilar y guardar el orden público, que consiste justamente en la observancia de esas leyes y mandatos. Mantener y defender el orden es, pues, el primer atributo del poder ejecutivo. Para hacer ejecutar son necesarios los medios de ejecución” (Linares Quintana, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Buenos Aires, Ediciones Alfa, 1963).

“La función administrativa se exterioriza a través de actos y hechos concretos de los gobernantes bajo las directrices de un fin preestablecido en la ley o confiado directamente por una norma constitucional”. (Saa Velasco, Ernesto. Ob. cit.)

Un acto gubernativo es la expresión de una potestad otorgada por la normatividad a quienes ejercen el poder político. Un hecho es una acción de los gobernantes para lograr la efectividad del acto o del fin.

La formulación del valor o del fin y los medios de ejecución corresponden a la ley; dichos medios son adoptados por la administración. La administración tiene la técnica para acometer con rapidez, seguridad y acierto. La función administrativa realiza los intereses que animan al Estado y a la eficiencia de este en el cumplimiento de sus fines.

B. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

“**Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución**, hacer las leyes, y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración”.

“**Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los **decretos**, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes”.

“**Artículo 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los **actos reformativos de la Constitución**, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación”.

“**Artículo 374.** La Constitución Política podrá ser reformada por **el Congreso**, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

“**Artículo 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, **diez miembros del Congreso**, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente”.

C. FUNDAMENTOS LEGALES

(Ley 5ª de 1992)

“**ARTICULO 218. Órganos Constituyentes.** La Constitución Política puede ser reformada por *el Congreso de la República*, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo”.

“**ARTICULO 219. Atribución Constituyente.** *Las Cámaras Legislativas* tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado con la máxima autoridad en la presente ley”.

“**ARTICULO 221. Acto Legislativo.** Las normas expedidas por *el Congreso* que tengan por objeto *modificar, reformar, adicionar* o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento”.

“**ARTICULO 223. Iniciativa Constituyente.** Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

(...)

2. *Diez (10) miembros del Congreso”.*

EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Tiene el objeto fundamental de establecer el *control del Órgano Legislativo sobre la función reglamentaria*, desarrollada por el poder Ejecutivo. Su alcance se centra en el respeto y *acatamiento al contenido material de la ley*, por parte de quienes ejercen el poder reglamentario (Presidente, Ministros y órganos administrativos que promueven la política central del Estado).

El artículo 189-11 de la Carta Política, atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria “para la cumplida ejecución de las leyes”. Esto es, subordina imperiosamente dicha función a la normatividad emanada del órgano legislativo; este propone las pautas y orientaciones legales generales y aquella instrumenta las formas para cumplirlas, sin contravenir ni vulnerar sus disposiciones, ya que es forzosa para todos, incluido el primer mandatario.

Por lo expuesto, es pertinente que las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara en las que se han debatido los proyectos convertidos en ley, tengan la atribución de refrendar o revalidar los decretos reglamentarios, resoluciones y órdenes de carácter administrativo, emanados del órgano ejecutivo, cuando quiera que estos no atiendan a su contenido material, a los intereses y fines que regula o a los instrumentos que propone para su realización, contraviniendo su “espíritu” y obrando contra lo mandado.

Se concluye, categóricamente, que la ley común formula valores y fines, y que los medios para conseguirlos corresponde adoptarlos a la administración, es decir que **la función reglamentaria deriva de la legislativa y exige su sometimiento**.

El proyecto de acto legislativo resulta idóneo como mecanismo para controlar las arbitrariedades y desafueros cometidos por el órgano ejecutivo que reiteradamente desconoce, modifica o tergiversa las normativas aprobadas por el legislador. La iniciativa propuesta no tiene el carácter de órgano contralor de la constitucionalidad, potestad atribuida por la Ley Suprema al Consejo de Estado. **Su finalidad es limitar los desafueros del ejecutivo cuando, al reglamentar, ignora las directrices trazadas por la ley. Se pretende instituzionalizar un mecanismo expedito, suficiente y apto que corrija con celeridad las desviaciones de la función reglamentaria.**

Atentamente,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Senador de la República

Handwritten signatures of other senators, including José María Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez, and others.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes agosto del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 08, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Aurelio Irigorri* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2007 Senado, *por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, Título VII de la Rama Ejecutiva, Capítulo I, del Presidente de la República, artículo 189*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

29 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2007
SENADO*por el cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

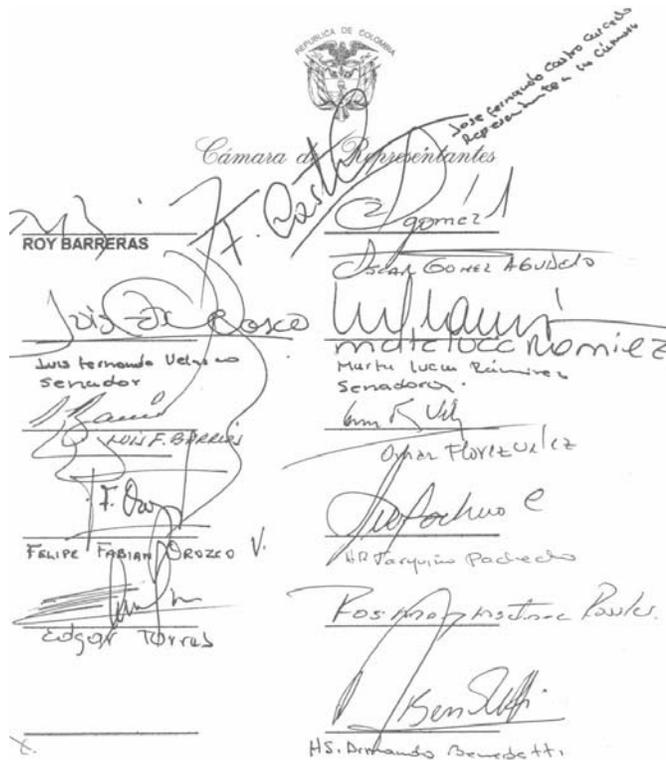
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, como sigue:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber **de obligatorio cumplimiento por el** ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley implantará mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, **igualmente implementará las sanciones pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber.**

Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.



EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las debilidades más profundas de la democracia colombiana, si no la más, es la histórica abstención electoral. Las estadísticas electorales en Colombia muestran que Colombia sólo ha superado el 50% de participación electoral en 20 elecciones de 60 celebradas entre 1914 y 1991, lo que lo convierte en el país con más baja participación en el continente¹.

En efecto, el análisis de datos arroja resultados impactantes, como, por ejemplo, que el porcentaje de ciudadanos que no expresaron su opinión es mayor que la votación obtenida por el entonces presidente-candidato Álvaro Uribe². Según Alejo Vargas Velásquez, profesor titular de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional, un factor importante en la actividad electoral colombiana es “el nivel de participación electoral de los colombianos –tradicionalmente la abstención ha rondado el 50% y ha sido un poco más alta para las de Congreso que para las de presidente- y la legitimidad que de allí se deriva para las autoridades electas...”³

La abstención electoral alcanzó el 55% en las pasadas elecciones del 28 de mayo de 2006⁴. Dichos niveles de abstención son un asunto crónico: en las elecciones de 2002 la abstención “todavía ronda el 50%”⁵, y en las elecciones a Municipales de 2003 en Cali, por ejemplo, “ronda el 62% de abstención”⁶, y en las mismas elecciones, en 2000, “estuvo en 61%”⁷. Es más, en algunas ocasiones la realidad “presenta cifras escandalosas de abstención de hasta el 65%”⁸. Estas cifras se sostienen en el pasado. Por ejemplo, en las elecciones de 1998 el total de votos fue de 12.310.107; en 1994 fue de 7.427.742; y en 1990 fue de 6’048.076, lo cual no representa de ningún modo un alto porcentaje del censo electoral⁹.

Debido a estos niveles alarmantes de abstención, podemos observar que, por ejemplo, en Colombia, con un censo electoral de aproximadamente 26.500.000 electores, un presidente es elegido, como máximo, con la participación de 11 o 12 millones de colombianos, lo cual representa escasamente el 42% del censo electoral. Esto se deriva en un problema de gobernabilidad

y de legitimidad del gobierno elegido, debido a que el candidato ganador sólo cuenta en el mejor de los casos con 7 millones de votos, lo cual representa escasamente el 26% del censo, siendo el promedio histórico de este valor un 25%. Es decir, los gobernantes en Colombia son elegidos en realidad por minorías, no por las mayorías establecidas según el principio democrático, lo cual actúa en detrimento de la legitimidad y la gobernabilidad de los gobernantes e instituciones que son resultado del proceso electoral.

Desde el surgimiento de la democracia se observan apreciaciones en este sentido. Aristóteles plantea que la abstención contribuye a la formación de regímenes tiránicos, y se refiere a ella como “la cómoda indiferencia de los pueblos”¹⁰. Rousseau plantea en “El Contrato Social”, que “La ley es la expresión de la Voluntad General. Todos los ciudadanos han de participar personalmente, o por sus representantes, en su formación”¹¹.

Entonces, la abstención es un fenómeno que mina la legitimidad del proceso democrático. Lo plantea el senador por el Partido Socialista Francés, Laurent Fabius. Plantea que la conquista del voto fue uno de los actos fundacionales de la institución republicana, y está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como en las Constituciones de las repúblicas, lo cual hace del voto el acto ciudadano por excelencia. Es decir, el voto permite la existencia de la democracia representativa. Sin votos, no hay representación, no hay mandato, y no existe una democracia viva.

Cabe notar que la proposición de Fabius por el Voto Obligatorio en Francia responde a unos índices de abstención del 28%, lo cual resalta la necesidad de intervenir en nuestros propios índices de abstención.

Fabius plantea que la abstención masiva es una “abdicación de la soberanía”¹², y por esto cuestiona el fundamento mismo de la democracia, ya que reduce la legitimidad de los elegidos y de sus decisiones.

Además, la abstención en Colombia tiene otro tipo de efectos más propios y particulares. En Colombia, los bajos índices de participación permiten el funcionamiento eficaz de maquinarias clientelistas. Lo plantea Eduardo Díaz Uribe, profesor de la Universidad Externado de Colombia, consultor para Planeación Nacional y director del Programa de Especialización en Administración Pública de la ESAP: “...existe una alta relación entre los niveles de abstención y el monto de los recursos públicos y privados que movilizan las maquinarias con fines electorales”¹³. También lo plantea el profesor Francisco Leal Buitrago: “La maquinaria dedica gran parte de su tiempo a impedir que se amplíe este factor (la mayor complejidad de la sociedad, la “madurez política” de la misma), por ejemplo, se mantienen mecanismos obsoletos en el sistema electoral, se inventan fórmulas para desconocer el voto de opinión y se amarra legalmente al Estado para que avale la intermediación clientelista”¹⁴. Dice Leal: “... hay claridad sobre el alto nivel de abstención que tiende a ser mayor del 50% del potencial electoral (...) en todo el país”¹⁵. Plantea también Leal Buitrago que, en general, a medida que la participación ciudadana es mayor, la incidencia del voto de opinión podría aumentar. (...) “Cada vez es más grande el temor de la maquinaria clientelista por lo desconocido, es decir, por lo que se ubica fuera de su engranaje”¹⁶. Es decir, la baja participación política en Colombia permitiría el funcionamiento eficiente de la máquina clientelista no responsable, en detrimento del voto de opinión y viceversa.

Podría decirse que no hace falta aclarar las consecuencias negativas que ha traído para la Nación la práctica clientelista, pero es necesario hacer un pequeño sumario de las grandes influencias negativas que esta enfermedad del sistema político ha traído a nuestro país. El protagonismo del clientelismo prolongó el uso indiscriminado de los recursos del Estado como medio electoral y de negociación política en el Congreso, condiciones generadas a partir de la desafectación partidista y la repartición burocrática en el Frente Nacional, arrastrando tras de sí la debilidad política del Estado¹⁷. Es decir, el clientelismo ha jugado históricamente un papel fundamental en la desinstitucionalización y deslegitimación del Estado colombiano.

1 FRANCO CUERVO, Beatriz. “Lo bueno, lo malo y lo feo del voto obligatorio”, en “Estrategia”. Enero 31 de 1997.
 2 Diario El País – “La reelección de Uribe fue bien recibida en Suramérica”. Artículo Web.
 3 VARGAS, Alejo. “Elecciones 2006: novedad e incertidumbre”. Artículo Web.
 4 VOTEBIEN.COM. Elecciones 2006.
 5 Ibid. Elecciones 2002.
 6 BRITTO RUIZ, Diana. Análisis Elecciones al concejo de Cali, 2003 – 2000. Pontificia Universidad Javeriana Cali. 2003.
 7 Ibid.
 8 PEÑA ALZATE, Oscar. “Para peor la mejoría”. Artículo Web.
 9 VOTEBIEN.COM. Elecciones 2006.

10 CAPEL, Diccionario Electoral. Págs. 2-8. CAPEL, Costa Rica.
 11 ROUSSEAU, Jean-Jacques. El Contrato Social.
 12 FABUS, Laurent. Proposition de Loi No. 547 du 16 janvier 2003.
 13 DÍAZ URIBE, Eduardo. El clientelismo en Colombia: un estudio exploratorio. El Áncora Editores. Bogotá, 1986. Pág. 68.
 14 LEAL BUITRAGO, Francisco. Clientelismo. El sistema político y su expresión regional. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales Universidad Nacional. TM editores. Bogotá, 1990. Pág. 274.
 15 Ibid. Pág. 302.
 16 Ibid. Pág. 308.
 17 Ibid. Pág. 354.

La convivencia permanente de variados intereses en el poder estatal, sin otro elemento de cohesión que los beneficios burocráticos, impidió el fortalecimiento institucional del Estado. Además, la identidad entre el clientelismo y la política alejó a los partidos de la preocupación por los problemas de la sociedad¹. El clientelismo, además, incrementó los costos de funcionamiento del sistema político en Colombia, y, en tanto que sustituto institucional *de facto* del Estado, no tiene la capacidad de resolver realmente los problemas que caracterizan las áreas deprimidas, además de contribuir decisivamente a la ilegitimidad de las reglas del juego político, y facilitar la incursión del narcotráfico en la arena política.

Entre las condiciones que habría que reformar para enfrentar el fenómeno del clientelismo, Leal incluye “las fisuras del sistema electoral que permiten la manipulación del voto”².

En este orden de ideas, **una propuesta de obligatoriedad del voto en Colombia se hace pertinente**, tanto para aumentar la legitimidad de los gobernantes resultantes del proceso democrático y de sus decisiones, como para disminuir la efectividad de la maquinaria clientelista, nociva para la salud del sistema político, en tanto que los efectos del clientelismo serían neutralizados debido a la imposibilidad de cualquier máquina de extender un mecanismo de prebendas y servicios por votos a una población votante de 26.500.000 colombianos.

Es decir, es necesario añadir al concepto de voto, además de su carácter de expresión de opinión, una función política, relativa en este caso al buen funcionamiento de nuestra democracia. Es decir, el ciudadano votaría para expresar sus preferencias políticas, pero también para promover el funcionamiento armónico de la vida política del Estado, de la democracia. “A través del ejercicio del voto, la ciudadana/el ciudadano cumple con una función constitutiva del sistema democrático. En su sentido funcional, el carácter voluntario del voto como derecho pasa a un segundo plano para imponerse su carácter de compromiso, de deber ciudadano”³. Autores como Ciska Raventós plantean que “(...) como sostiene Lijphart (1997), el voto obligatorio es el mecanismo más eficaz para lograr la alta participación electoral (...)”⁴

Además, es una idea que no está distante de la realidad y la tradición nacional, en tanto que el Artículo 11 del Acto Legislativo 001 de 2003 estableció el voto como un **deber ciudadano**.

En este punto aparece el interrogante sobre la efectividad del voto obligatorio como medida para aumentar la participación. La profesora Beatriz Franco-Cuervo, en un artículo publicado en la revista *Estrategia*, plantea que “cuando se estipuló la obligatoriedad del voto (en los países donde se ha establecido), se presentó un efecto inmediato de incremento sustancial de la participación electoral, que sin embargo no es constante”⁵. Si bien la participación descende nuevamente luego del segundo o tercer proceso electoral obligatorio, esta **nunca alcanza los niveles bajos iniciales**, es decir, se logra un aumento permanente en dichos niveles.

En los países en que ha existido (entre los que se cuentan Honduras, Argentina, Chile, Perú, Costa Rica, Venezuela, México, Bolivia, Ecuador, Brasil, Paraguay, Australia, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, y fue recientemente propuesto en Francia) se han logrado tasas de participación entre un 70% y un 90%⁶. “No cabe duda de que las leyes que crean el voto obligatorio, son bastante efectivas en elevar los niveles de participación en los países que las poseen⁷. En el Perú, la participación bajo las normas de voto obligatorio se ha situado como mínimo en un 75%⁸. “En los países en los que el voto es obligatorio y las penalidades efectivas, el *ausentismo* total disminuye y, probablemente, los *abstencionistas activos* se agrupan alrededor del voto nulo o blanco”⁹.

El análisis del derecho internacional comparado proporciona una herramienta valiosa para comprender los alcances de una medida de voto obligato-

rio. La Constitución Política del Perú reza en su Artículo 31: “(...) El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad (...)”. De igual manera está estipulado en el artículo 9º de la Ley Orgánica de Elecciones del Perú: “(...) Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años (□)”.

La Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 37, reza: “(...) Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”. El Código Nacional Electoral Argentino reglamenta esta medida en su artículo 12:

“Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los mayores de setenta años;
- b) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;
- c) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparencia;

d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de estos por médicos particulares (...). El Código Nacional Electoral Argentino también reglamenta las sanciones al incumplimiento del deber del voto, en su artículo 125: “Se impondrá multa de cincuenta (\$a 50) a quinientos (\$a 500) pesos argentinos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se asentará constancia en su documento cívico”.

La Constitución Política de Costa Rica establece el voto obligatorio en su artículo 93: “El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil”.

Una revisión de los estudios estadísticos electorales presentados por Dieter Nohlen en “Elections in the Americas”, permite obtener una visión más clara de la efectividad de una medida de Voto Obligatorio. En Argentina, por ejemplo, existe voto obligatorio desde 1912. Con datos disponibles desde 1916 hasta 2003, se observa que el valor más bajo de participación es 44.2%, y el más alto es de 90.9%, siendo el promedio de participación durante dicho período de tiempo de 74.1%. Al continuar el análisis de las estadísticas electorales, vemos que en Bolivia existe Voto Obligatorio desde 1924, y existen datos de 1951 a 2004. El valor más bajo de participación es de 60.1%, y el más alto, de 91.9%, siendo el promedio de esos años 76.72%.

El caso de Brasil es más ilustrativo. En Brasil se cuenta con Voto Obligatorio desde 1932, con Registro Electoral Obligatorio desde 1945, y existen datos estadísticos de 1889 a 2002. El valor más bajo de participación en todo el período es de 42.5%, y el más alto es de 94.9%, siendo el promedio de todo el período un 76.44%. En el período anterior a la instauración del Voto Obligatorio (1889-1945), el valor más bajo fue de 47.9%, y el más alto 63.8%, para un promedio de 55.85%. En el período posterior a la adopción de la medida (1945-2002), el valor más bajo es de 42.5%, y el más alto, de 94.9%, para un promedio de 77.91%. Es decir, se observa un incremento efectivo en la participación electoral entre los períodos anterior y posterior a la medida de 22.06%.

En Chile, se cuenta con Voto Obligatorio desde 1989, y existen datos de 1915 a 2001. Para este período, el valor más bajo fue de 45.1%, y el más alto de 94.7%, para un promedio de 78.1%. En el período anterior a la instauración de la medida, el valor más bajo fue 47.9%, y el más alto 88.4%, para un promedio de 76.02%. Luego de la implementación de la medida, el valor más bajo

1 Ibid. Pág. 364

2 Ibid. Pág. 366

3 NOHLEN, Dieter. Ampliación de la Participación Política y reducción del Abstencionismo. Ponencia en XVII Conferencia del Protocolo de Tikal. San José, Costa Rica.

4 RAVENTÓS, Ciska. Abstención: Conceptos y alcances, problemas asociados y posibilidades de superación. Perspectiva Política. Ponencia en XVII Conferencia del Protocolo de Tikal. San José, Costa Rica.

5 FRANCO-CUERVO, Beatriz. “Lo bueno...”.

6 Ibid.

7 RED DE INFORMACIÓN ELECTORAL ACE. Documento Web.

8 MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL UNIÓN EUROPEA. Documento Web.

9 TUESTA, Fernando. Abstencionismo y ausentismo, ¿son iguales? Ponencia en XVII Conferencia del Protocolo de Tikal. San José, Costa Rica.

fue 87.1%, y el más alto 94.9%, para un promedio de 91.5%. Nuevamente, se observa un incremento efectivo de la participación electoral de 15.48%.

En Ecuador, existe Voto Obligatorio desde 1929, y es universal desde 1969. Existen datos desde 1901 hasta 2002. En este periodo, el valor más bajo fue de 38.5%, y el más alto, de 86.7%, para obtener un promedio de 68.7. Antes de la instauración del Voto Obligatorio Universal, el menor valor fue de 47.9%, y el mayor valor fue 82.6%, para un promedio de 65.25%. Luego de la instauración de la medida, el valor más bajo fue 59.3%, y el más alto 94.9%, para un promedio de 69.41%. Se observa un incremento de la participación en un 4.16%. En Perú el voto es obligatorio desde 1931, y existen datos desde 1931 hasta 2002. El valor más bajo fue 55.3%, y el más alto, 94.4%, para un promedio de 77.44%.

En Uruguay existe Voto Obligatorio desde 1997, y hay datos disponibles de 1916 a 2004. En este período el valor más bajo fue 37.1%, y el más alto 91.9%, para un promedio de 73.36%. Los valores menor y mayor se mantienen para la época anterior a la instauración de la medida (1916-1997), pero el promedio de dicho período es de 71.16%. Luego de instaurar la medida, el valor más bajo es 89.6%, y el más alto 91.8%, para un promedio de 90.7%. Se observa un incremento en la participación a partir de la instauración del Voto Obligatorio, en 19.54%.

El caso venezolano es muy diciente. Venezuela contó con Voto Obligatorio desde 1961 hasta 1993. Sin embargo, a partir de 1975 el control por parte del Estado dejó de ser efectivo, es decir, no se cobran las multas, entre otras irregularidades. Existen datos desde 1946 hasta 2004. El valor más bajo para todo el período histórico es 23.5%, y el más alto, 96.7%, siendo el promedio del período 73.6%. Durante el período anterior a la instauración de la medida, el menor valor fue 72.1%, y el mayor fue 93.4%, para un promedio de 86.05%. Durante el período de tiempo en que la medida tuvo vigencia, tanto efectiva como inefectiva (1961-1993), el menor valor fue de 81.7%, y el mayor valor fue de 96.7%, para un promedio de 90.05%. Sin embargo, si se observa solamente el período en que la medida fue efectiva (1961-1975), el valor más bajo es 90.8%, y el más alto, 96.7%, para un promedio de 94.55%. El valor más bajo durante el período en que la medida estuvo vigente, pero el control no fue efectivo (1975-1993), fue 81.7%, y el más alto fue 87.6%, para un promedio de 85.56%.

Al analizar los datos a partir del momento en que el control de la medida dejó de ser efectivo (1975-2004), se observa que el valor más bajo es 23.5%, y el valor más alto es 87.6% para un promedio de 63.28%. Por último, analizando el período en que la medida dejó de tener vigencia alguna (1993-2004), se observa que el valor más bajo es 23.5%, y el más alto, 69.9%, para un promedio de 51.13%. Es decir, se observa un crecimiento del 4% a partir del momento de instauración de la medida. Este valor aumenta al 8.5% si sólo se compara el período anterior a la medida con el tiempo en que esta fue efectiva. Al comparar el período de efectividad de la medida (1961-1975) con el período de vigencia de la misma con falta de control (1975-1993), se observa que la participación electoral disminuye en 8.99%. También se observa disminución al comparar el período de vigencia sin control de la medida (1975-1993) con el período posterior a cualquier vigencia de la misma (1993-2004), pero esta vez la disminución es del 34.43%. El ejemplo más dramático aparece al comparar el período de vigencia efectiva del Voto Obligatorio (1961-1975) con el período posterior a la remoción de la medida (1993-2004): se observa una disminución de 43.42% en la participación electoral.

Además, se observa que el promedio de participación electoral entre los países de América Latina cuando han tenido Voto Obligatorio es de 78.35%, excluyendo a Chile y Uruguay, por ambigüedad en los datos. Vemos también que el valor más bajo de América Latina en elecciones regulares es 44.2%, en Argentina. La existencia de valores más bajos puede explicarse por elecciones parlamentarias en las que sólo se renueva parcialmente la corporación, o por referendos o consultas.

En cualquier caso, se observa que el promedio de participación en América Latina es bastante más alto que en Colombia, y los datos analizados demuestran la efectividad de una medida de Voto Obligatorio para elevar las tasas de participación electoral.

Laurent Fabius también defiende la efectividad del Voto Obligatorio, y su argumento principal es que donde se ha utilizado, ha sido un remedio eficaz para la abstención.

Acto seguido, aparece la pregunta por la capacidad efectiva del Estado Colombiano para hacer cumplir tal medida. Las dificultades a este respecto, según Fabius, han logrado ser resueltas por los demás países en los que se ha implementado la medida. Además, los incrementos en costos de operación y observación del sistema —ya que necesariamente debe ser el Estado quien realice la inscripción de todos los ciudadanos para votar— son usualmente sufragados con los fondos obtenidos de las multas que operan como sanción ante el incumplimiento en los países donde esta medida aplica. Dichas multas son variadas según el país. En Perú, por ejemplo, alcanzan la cuarta parte de un salario mínimo mensual, previa comprobación de la ausencia injustificada de las urnas.

Por último, se levanta el interrogante sobre si el voto obligatorio coarta la libertad del individuo, en el sentido de que el voto es un derecho, y de la misma manera, el salir o no a votar es una decisión personal.

En ese sentido, el salir a votar se hace un deber si se tiene en cuenta la función política del voto anteriormente mencionada. Además, como sostiene Kelsen, el voto obligatorio no coarta la libertad del ciudadano en tanto que sólo lo obliga a participar en la elección, pero no influye en la manera de votar el ciudadano, ni ejerce influencia alguna sobre su voto. Podríamos decir que una medida de voto obligatorio obliga al voto, mas no al sufragio, ya que el voto es la manera de expresar el sufragio, el cual es la elección o escogencia del ciudadano. Es decir, el ciudadano debe expresarse a través del voto, pero el contenido de su elección es plenamente autónomo y libre. Por lo tanto, en el marco de una medida de voto obligatorio se permite la libertad plena y absoluta del ciudadano para elegir.

Además, existen otros deberes, como las obligaciones fiscales o el servicio militar, que son impuestos por el Estado y son mucho más complejos en su aplicación que el voto obligatorio. Laurent Fabius plantea esto mismo, en términos de que existen obligaciones en la democracia como pagar impuestos, ser jurado en un tribunal, o ser jurado electoral, que son cumplidos en aras del buen funcionamiento del sistema.

Por otra parte, la existencia de la figura de Voto en Blanco en Colombia facilita mucho las cosas, al eliminar la objeción que se plantea a favor de aquellos ciudadanos que no quieren elegir un candidato por razones políticas o de protesta contra el sistema, dándoles una forma de expresión que es más fácil de medir y de considerar que la simple abstención, y transforma las desventajas de la abstención en potencialidades de participación política de protesta, como son las del voto en blanco.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos necesaria y pertinente la implantación de una medida de voto obligatorio en Colombia, en aras del buen funcionamiento de la democracia, regulada en su temporalidad y en las sanciones relativas a la misma en los términos que establezca la ley.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes agosto del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 09, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Roy Barreras* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2007 Senado, *por el cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo,

es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

29 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo 1º de la Ley 190 de 1995 establece que toda persona que fue nombrada para ocupar un cargo o empleo público o pretenda celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar el certificado de antecedentes disciplinarios. Por esta razón la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 en su artículo 178 estableció una contribución para la Procuraduría General de la Nación a título de tasa retributiva de servicios causada por la expedición de los certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad. Dicha tasa corresponde al 25% de un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de la expedición del certificado.

De conformidad con las disposiciones internas de la Procuraduría General de la Nación la Resolución 023 del 29 de diciembre de 1995 estableció que los recursos provenientes de la tasa retributiva fueran recibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, con destino exclusivo a implementar y realizar programas de capacitación, mediante consignación en una cuenta especial. En la misma normatividad y con base en los literales b) del artículo 29 y a) del artículo 33 de la Ley 201 de 1995, se le asignó a la Instituto de Estudios a través de la Dirección General y la sección Administrativa velar y controlar los recursos y actividades financieras provenientes de la tasa retributiva.

El instituto de Estudios realiza la labor administrativa de control al recaudo y destino de dineros de la tasa y también elabora la conciliación bancaria por las consignaciones de los usuarios que solicitan el certificado de antecedentes.

No obstante percibir estos recursos la Procuraduría General de la Nación considera que los avances técnicos le permiten la posibilidad de expedir gratuitamente el certificado de antecedentes disciplinarios, pues las condiciones de elaboración y seguridad en la producción de este importante documento han cambiado de conformidad con los avances tecnológicos que existían hace poco más de 12 años. En efecto, el procedimiento tal y como aparece concebido en 1995 implica para el usuario una consignación bancaria, la presentación del mismo ante el Centro de Atención al Público de la Procuraduría General o ante la Procuraduría Regional según sea el caso, la revisión del comprobante de consignación, la digitación de los datos del solicitante, la impresión del documento y por último la revisión y el sello para entrega. Anteriormente el documento no se expedía el mismo día de la solicitud, sino que el solicitante debía esperar algunos días para su recepción. Hoy el documento se entrega de forma inmediata.

La eliminación de la consignación bancaria traerá un doble beneficio para los usuarios del certificado y para la Procuraduría General de la Nación, pues

los primeros podrán acceder al documento sin costo alguno, lo cual significa un alivio para el solicitante si se tiene en cuenta que no solo las entidades oficiales de todo orden exigen este documento, sino también en el sector privado ha comenzado a hacer carrera la solicitud de antecedentes disciplinarios. Para la Procuraduría la supresión de la consignación permite que los servidores del área administrativa dedicados al control y manejo del recaudo en el Instituto de Estudios pasen al soporte de la actividad de expedición.

El fundamento que acompaña la necesidad de eliminar el cobro de la tasa necesariamente se relaciona con la modernización de la institución. Es así como en la actualidad el engranaje de sistemas de información de la Procuraduría tiene varios componentes que inciden en la agilidad de la expedición del registro de antecedentes disciplinarios. En primer lugar aparece el novedoso sistema SIRI o Sistema de Información de Registro de Sanciones y causas de inhabilidad, el cual, registra las decisiones ejecutoriadas y notificadas remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes que incluyen en el registro de sanciones disciplinarias, sanciones penales (que tienen incidencia para el desempeño de la función pública) así como las inhabilidades provenientes de sanciones disciplinarias, penales y relacionadas con la actividad contractual del Estado, las de responsabilidad fiscal y pérdida de investidura.

Actualmente la página Web de la Procuraduría General de la Nación tiene habilitada una función en la que cualquier persona puede consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica. Esta consulta es informativa y no reemplaza el certificado de antecedentes para fines legales. La función de consulta electrónica con fines informativos ha permitido que nominadores, servidores que participan de ciertas actividades contractuales, jefes de oficinas de recursos humanos y público en general se entere de la situación administrativo-disciplinaria de quienes pretenden acceder a la función pública o contratar con el Estado.

En suma el sistema de información automatiza los anteriores datos con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

1. Los actos sancionatorios que expidan en materia de contratación estatal de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, el cual ordena a las entidades estatales comunicar a la *Procuraduría General de la Nación* dicha sanción.

2. Sentencias condenatorias que profieran jueces de la República contra servidores públicos, si la conducta objeto de la misma constituye delito que afecta el patrimonio del Estado. Artículo 78 Ley 734 de 2002.

3. Las inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el Estado de conformidad con los artículos 8º literales b), c), d), e), i); 22 y 58 numerales 3 y 6 de la Ley 80 de 1993

4. Sancionados fiscalmente de conformidad con la ley 610 de 2000, los cuales aparecen en el boletín de responsables fiscales que publica la Contraloría General de la República.

5. Diputados inhabilitados conforme al artículo 60 de la ley 610 de 2000.

6. Sanciones contra concejales municipales de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1421 de 1993.

Adicionalmente, el sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación que está actualmente en construcción podrá solventar sin inconvenientes la expedición del certificado. Este subsistema está integrado de la siguiente forma:

SIMIP, Subsistema de Información Misional de la PGN. Es el subsistema central de la Entidad. Permite registrar y controlar las acciones y actuaciones de la PGN en las áreas preventivas, disciplinarias y de intervención, velar por el 'debido proceso', minimizar la carga operativa y facilitar la unificación de criterios en las funciones misionales. Ofrecerá la administración de las solicitudes de actuación, el manejo de prioridades de actuación y la apertura y administración de los casos.

SIAM, Subsistema de Información de apoyo a la Misión. Su objetivo principal es facilitar la administración de recursos para adelantar la función misional. Es decir, todos aquellos elementos e información para la atención de solicitudes y la ejecución de los casos ofreciendo administración de información de los servidores públicos, administración de información requerida por otros subsistemas SIM, manejo del banco de plantillas y la administración de recursos y oficios.

SIREL, Subsistema de Información Legal y Relatoría. Apoya la labor de relatoría y la de recopilación y clasificación de la información jurídica requerida por los servidores de la Entidad para ejercer sus funciones misionales. Ofrecerá administración del catálogo de áreas temáticas, descriptores y restrictores; registro, administración y consulta de legislación, doctrina y jurisprudencia; registro y administración de información de decisiones sobre casos de la Entidad.

SIC, Subsistema de Información Ciudadana. Apoyo para la atención y contacto con la ciudadanía, el cual, mediante un ambiente WEB (Internet), facilita el registro de solicitudes por parte de los ciudadanos, así como la retroalimentación sobre las actuaciones y el estado general de los casos en la Entidad. El SIC permite ajustar la información al carácter del solicitante y al estado de los procesos. Ofrecerá registro y consulta de solicitudes, ejecución de procesos disciplinarios en oficinas de control interno de otras entidades, generación de datos estadísticos para seguimiento y evaluación de servicio; y consulta de legislación y relatoría de la Procuraduría General de la Nación.

SIRI, Subsistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones. Corresponde al Sistema de Información actualmente en uso en la Entidad que se integrará al SIM, el cual permite llevar un registro ordenado de sanciones e inhabilitaciones, expedir certificados de antecedentes en condiciones de seguridad y generar reportes gerenciales de antecedentes.

Por otra parte existen razones constitucionales de peso para expedir gratuitamente el certificado, pues, si la Ley 190 de 1995 establece que toda persona que fuere nombrada para ocupar un cargo o empleo público o pretenda celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar el certificado de antecedentes disciplinarios, la imposición de una tasa se puede interpretar como una limitación a la igualdad de oportunidades que avala la Constitución como derecho fundamental. La Corte Constitucional en este punto ha sido clara. Si bien la noción de tasa se interpreta como retorno por un servicio prestado a tenor de lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta, no lo es menos el hecho de que exigiéndose a todos los aspirantes al ejercicio de la función pública o a contratar con el Estado el pago por este documento se crean condiciones que pueden predicar cierta inequidad frente al postulado constitucional.

Esta tesis ha sido propugnada por la Procuraduría General de la Nación en varios conceptos emitidos en los juicios de constitucionalidad en los que se debate la imposición de tasas retributivas con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Nacional. En efecto, para el caso del cobro compensatorio por la libreta militar de los varones clasificados como aptos para el servicio que no ingresan a filas se sostuvo que "no puede dejarse de lado que si la cuota de compensación no se hace efectiva consultando las condiciones socioeconómicas de la población más vulnerable, se cae en un círculo vicioso del cual es

muy difícil salir pues, por un lado, el artículo 37 de la misma Ley 48 establece la prohibición de la vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar y, por el otro, si no existe la modulación en el cobro de la compensación, obviamente la persona que necesita trabajar, no puede hacerlo por no poder acceder a la libreta militar. Esta situación desconoce los derechos fundamentales de la persona".

De conformidad con la comunicación emanada de la Corte Constitucional del 14 de agosto de 2007 sobre este particular el magistrado Manuel José Cepeda Espinosa anunció una aclaración de voto en el sentido de no tratar la cuota de compensación como un tributo, sino como una carga impuesta en el proceso de cumplimiento de un deber constitucional consistente en pagar una suma de dinero para acceder a un documento que define la situación militar, razón por la cual no puede ser cobrada a las personas de escasos recursos como los indigentes o las personas de nivel 1 y 2 del Sisbén.

Por los anteriores motivos resulta perfectamente admisible que el legislador derogue el artículo 178 de la Ley 223 de 1995 y las disposiciones que en el se apoyan. Para tales efectos se propone el siguiente articulado.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1º. Derogase el artículo 178 de la Ley 223 de 1995 cuyo tenor literal establece.

Contribución para la Procuraduría General de la Nación. Con destino al mejoramiento del servicio que presta la Procuraduría General de la Nación, créase una tasa retributiva de servicios, que se causará por la expedición de los certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad. La tasa retributiva de servicios que por el presente artículo se establece será equivalente al 25% de un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de expedirse el certificado de antecedentes disciplinarios.

El valor que resultare de aplicar dicho porcentaje si arrojar fracciones de cien pesos (\$100), se aproximará a la centena inmediatamente superior. Los recursos provenientes de esta tasa retributiva de servicios, serán percibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público y se destinarán al exclusivo propósito de implementar y realizar programas de capacitación, orientados a optimizar el servicio que presta la Procuraduría General de la Nación. Parágrafo 1º. Estarán exentos del pago de esta tasa retributiva de servicios, los certificados que sean solicitados por autoridades o servidores públicos, por razón del cumplimiento de deberes o responsabilidades inherentes a sus funciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Parágrafo 2º. El Procurador General de la Nación, mediante resolución, establecerá los mecanismos de control para el pago de dicha tasa y señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar, para su cancelación, recaudo y manejo.

El producto de esta tasa retributiva de servicios se llevará a una cuenta especial, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo".

Artículo 2º. Autorízase a la Procuraduría General de la Nación para expedir gratuitamente el certificado de antecedentes disciplinarios.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los términos establecidos y con fundamento en la iniciativa legislativa que me otorga la Ley 5ª de 1992 solicito al honorable Senado de la República se le dé trámite al presente proyecto de ley.

Atentamente

Edgardo José Maya Villazón,

Procurador General de la Nación.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, *por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de

ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano. Por un período de dos (2) años el Ministerio de la Cultura declarará a una Región del país y un municipio de su circunscripción como la región y la comunidad representativa de la puesta en práctica de estos Juegos y Rondas, iniciando con la Región del Eje Cafetero y el municipio de Caldas (Antioquia).

Artículo 2°. Los Juegos Tradicionales de la Calle y rondas infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular, serán la base de la expresión cultural y lúdica tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3°. *Inclíyase en los planes:* Nacional y Departamentales de Recreación los Juegos Tradicionales de la Calle y rondas infantiles, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito, enfatizando el contenido popular de los Juegos y Rondas.

Artículo 4°. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los juegos y rondas tradicionales de la calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5°. Articulase a la celebración del mes del Niño y la Recreación los Juegos Tradicionales de la Calle y rondas infantiles, por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos y rondas.

Artículo 6°. Con el fin de acopiar, sistematizar, registrar y conservar toda la información relacionada con los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles y construir *memoria colectiva*, el Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio de Cultura adelantarán las acciones pertinentes que permitan lograr un inventario general que sirva como base y referente para la difusión y el suministro del material didáctico, textos y videos sobre los Juegos Tradicionales de la Calle y rondas infantiles, a las comunidades educativas del país. El inventario será ubicado, en la Ludoteca General de la Nación, lugar específico y centro de documentación que estará situado en algún centro urbano de los departamentos del Eje Cafetero.

Artículo 7°. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán, en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los Juegos Tradicionales de la Calle y rondas infantiles.

Artículo 8°. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los Juegos Tradicionales de la Calle y rondas infantiles.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De ustedes, muy atentamente,

Oscar Darío Pérez Pineda y Gloria Inés Ramírez Ríos,

Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de varios años de estar indagando en algunos de los municipios colombianos y regiones del país, acerca de la expresión lúdica de estas comunidades, se pudo constatar que no existen, testimonios que den fe sobre cuáles pudieron haber sido las actividades lúdicas más practicadas por los diferentes asentamientos indígenas ubicados en el vasto Territorio Colombiano, sin embargo algunos escritos hechos por Fray B. de Las Casas, confirman que algunas comunidades especialmente las que se ubicaron al interior del país o zona andina, se esmeraron por las prácticas pedestres, o sea carreras largas y algunos juegos de destreza y habilidad realizadas durante la época de la cosecha en honor a los dioses del Sol, el Agua y la fecundidad, tampoco se descarta la posibilidad de la caza y la pesca que aunque en muchos asentamientos solo se hacía como medio de subsistencia, en otras por algunos momentos se convertía en acciones goce y disfrute.

Con la llegada de los Españoles en la Época de la Conquista toda esta expresión cultural fue desarraigada y reemplazada por Cultura Foránea, especialmente la Española que se implantó en toda la geografía Colombiana, y que hoy conocemos como Expresión Lúdica Tradicional y que es la única que practicamos y la que nos identifica como tal.

Lo que hemos denominado en este proyecto como **Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular**, no es más que todas aquellas manifestaciones lúdicas: Juegos y juguetes, Carros de Rodillos, Zancos, Rueda o Aro, Cien Pies, Vara de Premio, Catapiz, Balero o Perinola, Mataculin, Pizingaña, Escondidijo, Bolas o Canicas, Golosa o Caracol, Encostalados, Pañuelito, Rondas, Muñequero, Catarpila, Cometa, Yoyo, Trompo, Diabolo, Cuerda o Lazo, Teléfono, Columpio, Veleta, Vuelta a Colombia con tapas, entre otros, inventados por el hombre a través de las diferentes épocas históricas de la humanidad y que han tenido como origen diferentes culturas del mundo y llevadas por el mismo hombre a otras comunidades del contexto mundial, convirtiéndolas en expresiones Lúdicas Universales.

Lo anterior significa que la expresión en la que hoy nos afirmamos y practicamos los colombianos, no es más, que aquella que trajeron los españoles y otras familias foráneas a las tierras de los Zipas y los Zaques, en la época de la Conquista y la Colonia.

Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular, han sido una de las manifestaciones lúdicas más trascendentales de la humanidad con más arraigo en todas las culturas del mundo, a pesar de las ofertas que viene presentando la tecnología en el campo de la recreación y la diversión, sin embargo ellos permanecen en el sentimiento y la memoria cultural en cada generación.

Desde 1981, el municipio Caldas, Antioquia, con el apoyo la Comunidad Educativa y las diferentes Administraciones Municipales, el Programa **Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular**, se ha venido desarrollando ininterrumpidamente extendiéndose a diferentes municipios del contexto nacional y donde participan por invitación previa del Comité Organizador más de treinta mil personas del contexto nacional e invitados especiales de países de América Latina en su respectiva versión.

En el Municipio de Caldas Antioquia, como en el resto del territorio Colombiano, los **Juegos recreativos tradicionales de la calle, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular**, han sido la base de la expresión lúdica tradicional, convirtiéndose en una alternativa de Recreación Popular y una Herramienta Pedagógica para que los educadores y estudiantes innoven el proceso enseñanza-aprendizaje.

Dada la inmensa acogida que han tenido estos juegos, no solo en los Municipios Antioquia, sino en otras localidades del territorio colombiano, se ha establecido un sistema organizacional, que viene satisfaciendo las necesidades manifestadas por los interesados y que describimos a continuación:

COMITE PERMANENTE:

Conformado por representantes de las diferentes fuerzas vivas del municipio cuyas funciones son: velar por la realización en cada una de las versiones respectivas, propiciar los recursos básicos para su realización y hacerle las innovaciones sugeridas por los participantes, este Comité se reúne como mínimo tres veces antes de su realización.

COMITE ORGANIZADOR:

Integrado por representantes de las diferentes comunidades educativas, comunales, organización culturales, juventudes, y líderes de diferentes matices, Su función principal es la de planear, organizar y ejecutar todo lo referente a los Juegos, proceso que se materializa a través de la conformación de comisiones.

Aspecto metodológico:

Para una mejor asimilación por parte de la comunidad, se ha diseñado el taller teórico-práctico, que hemos denominado **Juegos Recreativos de la Calle**, alternativa de Recreación y Una Herramienta Pedagógica que comprende seis fases así:

- Fase de Motivación y Socialización General.
- Fase de Ambientación y Familiarización.
- Fase de Diseño.
- Fase de Construcción.
- Fase de Disfrute.
- Fase de Evaluación.

El programa ha sido institucionalizado por la Comunidad Educativa del Municipio de Caldas y otras poblaciones del país, inscribiéndolo en los Proyectos Educativos Institucionales PEI, programas de los Entes Deportivos Municipales y organizaciones afines con la recreación. Su riqueza Educativa, Pedagógica y Cultural, nos ha proporcionado elaborar material didáctico y algunos textos que hemos titulado: **Juegos Recreativos de la Calle una herramienta pedagógica, juegos y competencias más tradicionales de los municipios de Colombia**, textos de consulta que sirven de apoyo a educadores y estudiantes para su labor educativa.

Los Juegos Recreativos de la Calle, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular, como un medio para reivindicar, valores formar y educar a nuestros niños, es una de las experiencias más antiguas de la humanidad, que la Comunidad Docente del Municipio de Caldas Antioquia, viene implementando ininterrumpidamente desde 1981, con óptimos resultados en el mejoramiento de la calidad de vida de la población como una alternativa de Recreación Popular y Herramienta Pedagógica.

Valorar los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular como un signo de la Expresión Lúdica y manifestación fundamental para conocer, practicar y conservar la de Identidad Cultural de nuestro pueblo. Solo un pueblo es dueño de su memoria cuando podrá ser el objeto historiador de su propio desarrollo y esto se consigue a través de la puesta en práctica de todo aquello que hemos construido y codificado en nuestra memoria e identidad cultural.

Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, una herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, son una de las estrategias más eficaces para proteger y conservar la identidad cultural de un pueblo, reivindicador de valores básicos para la convivencia ciudadana, medio socializante y estimulante para el desarrollo de la creatividad.

Todo pueblo se afirma como tal en la medida en que consigue producir esa fortificación que sigue siendo la razón misma de su existir. Por eso se dice que la cultura es el alma de un pueblo. “Un pueblo sin cultura es un pueblo sin alma, sin identidad y sin sentido de pertenencia, y eso solo se logra cuando el individuo se alimenta de esa expresión lúdica, razón de su existir.

Cuando no se le proporciona al pueblo alternativas de manifestaciones lúdicas identificadas con valores de su propia cultura, permiten formar un hombre excéntrico a las buenas costumbres, valores y tradiciones culturales, permitiendo construir una generación robotizada que amenaza con homogeneizar la identidad cultural construida por nuestros antepasados.

Los Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle, una herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, permiten la afirmación de la

identidad cultural del hombre y sirven de permeabilización a todas aquellas conductas que lo descomponen tanto física, mental y moralmente. Un pueblo se afirma en su identidad cultural cuando se opone a su deterioro provocado por agentes modernizantes, agenciados por los medios de comunicación masivo y hombres desculturizados, cuyo único interés es el beneficio material y personal. Un pueblo que pierda el conocimiento de sus raíces tradicionales, corre el riesgo de perder su identidad cultural.

Oscar Darío Pérez Pineda y Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 98, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Oscar D. Pérez y Gloria Ramírez.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 98 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del quincuagésimo aniversario del “Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio”, fundado en el año de 1956 y ubicado en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, la vinculación a esta celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio del departamento del Meta y de Colombia en general.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política para incorporar dentro del presupuesto general de la nación, a partir de la vigencia de la presente ley, las apropiaciones presupuestales necesarias que se requieran y permitan concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio: Ampliación de los laboratorios de física y química, construcción de un laboratorio de biolo-

gía, dotación completa para cada laboratorio, dotación para las 30 aulas de un televisor con DVD, construcción y dotación de una segunda sala de sistemas.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas, asciende a \$447.662.696.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Luis Carlos Torres Rueda,
Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto

Presentamos a consideración del honorable Senado de la República este proyecto de ley, con el cual se busca realizar un reconocimiento merecido y apropiado al “Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio”, que ha venido educando desde hace cincuenta años a las jóvenes de esta hermosa ciudad del llano y sus alrededores.

Reseña histórica

El colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, está ubicado en la ciudad de Villavicencio, constituyéndose en uno de los centros educativos más importantes del departamento del Meta, educando siempre dentro de los conceptos de respeto, responsabilidad y patriotismo.

Su fundación se remonta al Decreto Intendencial número 321 del 20 de diciembre de 1955, con la finalidad de atender las necesidades educativas de la mujer del Meta, iniciando labores el día 1° de marzo de 1956 con los cursos quinto de primaria y primero de bachillerato.

Mediante Resolución 2800 del 16 de agosto de 1957, el colegio obtuvo su licencia de funcionamiento para los cursos 1° y 2° de bachillerato. El Ministerio de Educación Nacional Por Resolución 4584 del 18 de octubre de 1962, ratificó la aprobación concedida por Resolución No 6663 a los cursos 1°, 2°, 3°, y 4° de educación media, reconoció los estudios de los cursos 5° y 6° y autorizó la expedición de diplomas de bachiller para las estudiantes de 6° que cumplieran con los requisitos exigidos.

A través de la Ley 43 de 1975 se surte el proceso de Nacionalización, razón por la cual cambia su nombre por el de Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio.

Buscando la ampliación de ofertas de especialidades a nivel de la Media Académica y técnica, se inició desde octubre de 1997 el estudio de diversos énfasis a ofrecer, de acuerdo con los recursos con los que contaba el plantel. Es así, como se elaboró y presentó un proyecto ante la Secretaría de Educación, para que se pudieran desarrollar a partir del mes de enero de 1998, los énfasis en Ciencias Naturales, Humanidades, Artes y Comercio, el cual fue aprobado mediante Resolución 0985 del 18 de noviembre de 1999, para el ciclo de Educación Básica Secundaria y el nivel de Educación Media.

En el año 2002, se inició el ciclo de Educación Básica Primaria completo y al año siguiente se dio apertura al nivel preescolar completo, con lo cual se hizo posible la proyección de la Institución a Colegio de tipo general, ofreciendo así el nivel preescolar, el ciclo de Educación Básica Primaria, el ciclo de Educación Básica Secundaria y el nivel de Educación Media Académica y técnica completa, atendiendo 45 cursos, distribuidos equitativamente en las dos jornadas.

En su largo historial académico, el colegio Femenino Nacionalizado de Villavicencio, ha sido condecorado por distintas entidades de carácter municipal y departamental, entre las cuales se encuentran:

– Orden “Centaur de Oro”, otorgada por la Gobernación mediante Decreto 423 del 8 de junio de 1988, en sus 32 años.

– Orden “Ciudad de Villavicencio”, otorgada por la Alcaldía mediante Decreto 067 de 1988 en sus 32 años.

– Distinción “lanza Llanera”, otorgada por la Asamblea mediante Resolución 63 de 1996.

– Condecoración “Orden de Villavicencio”, otorgada por el destacado desempeño en las pruebas de Estado ICFES, en el año 2004.

Además, al Congreso de la República de Colombia, no le ha sido indiferente la loable labor de la institución educativa motivo del presente proyecto, ya que mediante Resolución 013 de 2006 del Senado de la República, le confirió la Orden del Congreso de la República de Colombia en el Grado de Comendador.

Es importante destacar la misión del colegio bajo el lema de “Quien educa una mujer, educa una familia”, acopiando valores importantes dirigidos a fortalecer el núcleo familiar como base fundamental de desarrollo en nuestra sociedad.

Con ocasión de los cincuenta años de servicios y para asegurar su encomiosa e importante labor, se requiere un apoyo económico de la Nación, por esta razón, por medio de esta ley de Honores autorizamos al Gobierno Nacional, designar dentro del presupuesto una partida de \$447.662.696 pesos, destinados al “Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio”.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley es coherente y concordante con los artículos 67 y 69 constitucionales, mediante los cuales corresponde al Estado velar por la calidad de la educación, garantizando el adecuado cubrimiento del servicio, asegurando las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.

Fundamento legal.

Conforme a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. De igual manera, el artículo 345 en su primer inciso, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y su inciso segundo contempla que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Distritales o Municipales.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 346 ratifica lo anterior, cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Conforme a lo anterior, se consagra lo que se denomina el “principio de legalidad del gasto público”, el cual tiene el alcance de imponer que dicho gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-685 de 1996 dispuso:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno (C. P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas” (subrayado fuera del texto).

Es conveniente hacer claridad, que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para autorizar gastos públicos, como en el presente caso del proyecto de ley “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones”.

Con ocasión del estudio realizado por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, sobre iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas Leyes servirán de título para que, posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de Presupuesto las

partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla.

Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en este proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización del Gobierno Nacional, en particular la del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para trámite legislativo del mismo".

En consecuencia, sometemos a consideración del Honorable Senado de la República la presente iniciativa, ya que se ajusta al marco constitucional que regula la materia.

De los honorables Congresistas,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Luis Carlos Torres Rueda,
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 99, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 99 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

ANTICONCEPCIÓN QUIRURGICA

Artículo 1°. *Autorización.* Se autoriza a todas las personas mayores de edad y capaces, a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, de forma gratuita, con el único requisito del previo consentimiento escrito.

Artículo 2°. *Cubrimiento.* El Sistema de Seguridad Social Integral, SSSI, será el encargado de que esas prácticas quirúrgicas (vasectomía y ligadura de trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población que así lo soliciten.

Artículo 3°. *Financiación.* El Estado financiará a través de la red hospitalaria nacional, del POS, las EPS, IPS, ARS tanto públicas como privadas la práctica totalmente gratuita de la vasectomía y la ligadura de trompas en los hombres y mujeres que voluntaria y expresamente quieran someterse a esa práctica quirúrgica.

Artículo 4°. *Solicitud escrita.* Las personas que quieran realizarse esas prácticas quirúrgicas deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad, quien no podrá negarse, salvo que se trate de menores de edad o incapaces.

Artículo 5°. *Incapaces.* Cuando se trate de personas incapaces, la solicitud la hará el respectivo tutor o curador.

Artículo 6°. *Prohibición.* En ningún caso se autoriza la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad.

Artículo 7°. *Deberes.* Los médicos encargados de realizar la operación respectiva deben informar al paciente la naturaleza e implicaciones sobre la salud de la práctica realizada, así como las alternativas de utilización de otros métodos anticonceptivos no quirúrgicos.

Artículo 8°. *Registro.* Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales llevarán el registro de todas las operaciones realizadas en desarrollo de las prácticas quirúrgicas autorizadas por esta ley, que a su vez remitirán al Ministerio de la Protección Social (Ministerio de Salud) quien llevará un registro nacional.

Artículo 9°. *Divulgación.* Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales y el Ministerio de la Protección Social (Ministerio de Salud) se encargarán de divulgar entre la población a través de campañas educativas, los beneficios de la anticoncepción quirúrgica consagrados en esta ley.

TITULO II

DEFINICIONES

Artículo 10. *Anticoncepción quirúrgica.* Se entiende por anticoncepción quirúrgica el procedimiento médico-quirúrgico tendiente a evitar la concepción a través de la vasectomía o ligadura de trompas.

Artículo 11. *Ligadura de trompas.* Es la operación consistente en ligar las trompas de Falopio, las cuales son cortadas y selladas para evitar que el espermatozoide llegue al óvulo.

Artículo 12. *Vasectomía.* Es la operación dirigida a cortar y ligar los vasos o conductos deferentes para obstruir el circuito y paso normal de los espermatozoides.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de sanción y promulgación.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente, el Congreso de la hermana república de Argentina aprobó una ley que autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, de forma gratuita.

En Colombia es particularmente preocupante el problema de la falta de planificación familiar, especialmente en los estratos más pobres y desvalidos de la sociedad. Hay familias que tienen más de seis hijos y que no disponen de los recursos para proveer a su congrua subsistencia. Aunado a esto, está la irresponsabilidad de los padres que en muchas ocasiones dejan a sus hijos en situación de abandono y totalmente desprotegidos, con el consecuente problema social que esto genera.

Es alto el número de personas que han expresado su deseo de someterse a esta clase de operaciones de manera voluntaria y se han adelantado campañas y actividades exitosas como la de la ciudad de Cúcuta, donde la alcaldía ha beneficiado a un sinnúmero de personas que no tienen los recursos suficientes y que desean acceder a esa práctica quirúrgica pero no les ha sido posible por sus elevados costos.

Por ello, se hace necesario que el Estado financie a través de la red hospitalaria nacional y de las EPS tanto públicas como privadas la práctica totalmente gratuita de la vasectomía y la ligadura de trompas en los hombres y mujeres que voluntaria y expresamente quieran someterse a esa práctica quirúrgica.

Los especialistas aseguran que ambas técnicas son reversibles y seguras. En la operación de ligadura de trompas, las trompas de Falopio son cortadas y selladas para evitar que el espermatozoide llegue al óvulo. En el caso de las vasectomías, se cortan y ligan los vasos o conductos deferentes para obstruir el circuito y paso normal de los espermatozoides.

Se cuenta con serios estudios técnicos de la Sociedad Colombiana de Ginecología y Obstetricia que documentan sobre la bondad de esas prácticas quirúrgicas en hombres y mujeres.

La Ley 100 de 1993 consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas; señala también que este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto, el SSSI será el encargado de que esas prácticas quirúrgicas (vasectomía y ligadura de trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población que así lo soliciten.

Infortunadamente, muchos compatriotas que desean acceder a la práctica de esas técnicas de planificación familiar no lo pueden hacer por sus elevados costos y por la falta de conocimiento de la existencia y de los beneficios de ese tipo de métodos de anticoncepción quirúrgica, por ello, se requiere que la ley que propongo ahora al Honorable Senado de la República sea aprobada para el beneficio de los colombianos y colombianas que así lo soliciten.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 100, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 100 de 2007 Senado, *por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2007 SENADO

por la cual se escinde del Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se deroga el artículo 5° de la Ley 790 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO UNICO

ESCISION Y CREACION

Artículo 1°. *Derogación y creación.* Deróguese el artículo 5° de la Ley 790 de 2002 que fusionó los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud en el Ministerio de la Protección Social. En su lugar, escíndanse esos dos ministerios y créanse autónomamente el Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuyos objetivos y funciones serán los establecidos antes de la fusión de dichos ministerios.

Artículo 2°. *Designación.* El Presidente de la República, procederá a designar el nuevo Ministro de Salud, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

Artículo 3°. *Calidades.* El Ministro de Salud será médico titulado y deberá reunir las mismas calidades que se exigen para ser miembro de la Asociación Médica Colombiana.

Artículo 4°. *Funciones.* El Ministerio de Salud tendrá las funciones asignadas para el mismo en los decretos anteriores y en especial las definidas para esa Cartera, en el Decreto 205 de 2003.

Artículo 5°. *Adscripción y vinculación.* Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se escinden pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la escisión.

Artículo 6°. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es quince. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
8. Ministerio de Salud.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
13. Ministerio de Comunicaciones.
14. Ministerio de Transporte.
15. Ministerio de Cultura.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La fusión del Ministerio del Trabajo con el Ministerio de Salud, ordenada por la Ley 790 de 2002 no dio los resultados esperados. Hoy en día, el Ministerio de la Protección Social es más conocido por la comunidad como el ministerio de la "desprotección social". Está demostrado que una misma persona no puede cumplir a cabalidad esa doble función (la atinente a la cartera del Trabajo y la de la Salud de todos los colombianos) porque son asuntos diametralmente diferentes.

Las relaciones del Ministerio de Salud deben estar a cargo del jefe de esa Cartera y no de un viceministro, como generalmente sucede. Es así que las relaciones con los otros ministerios y demás organismos del Estado deben estar en cabeza y con el liderazgo efectivo del Ministro de Salud.

A raíz de los continuos cuestionamientos esgrimidos por parte de toda la sociedad por los llamados “paseos de la muerte” donde se niega la atención de urgencias, con un claro desprecio por la vida de las personas, por la negación de las medicinas vitales para controlar las diversas enfermedades y por el continuo cierre de clínicas y hospitales, se denota que la salud pública colapsó y toda la red hospitalaria nacional está en crisis. La salud es un clamor general del país. Los colombianos sólo pueden acceder al servicio esencial de salud a través de la vía judicial, donde son los jueces constitucionales a través de la tutela, quienes deben otorgar los beneficios negados ilegalmente y donde las políticas sociales las hace la Corte Constitucional y no el Gobierno como debe ser, todo esto, ante el silencio cómplice del Ministerio de la Protección Social.

La polémica por la fusión de esos dos ministerios es cada día mayor, se ha perdido el acceso a la salud al fusionarse el Ministerio del Trabajo con el Ministerio de Salud y este pasó a ser en la práctica inoperante y ruinosa su actividad en desmedro de la salud de millones de colombianos.

Se perdió la presencia que se venía haciendo y se evidencia la falta de gestión, eficacia y eficiencia en dicho campo. Hace falta planeación en las políticas de salud. El sector salud se ha desfinanciado totalmente y hoy en día los hospitales públicos, EPS, ESE y el ISS están al borde del colapso.

De ahí que se requiera escindir esas dos carteras ministeriales y se reviva el Ministerio de la Salud, pues la inconveniencia de la fusión ha quedado plasmada y evidenciada.

La Asociación Médica Colombiana manifestó públicamente la inconveniencia para la salud pública de todos los colombianos, de la fusión del Ministerio de la Salud con el de Trabajo y Seguridad Social, ya que sustentaba esa importante comunidad en un estudio, que era imposible para una misma persona manejar por ejemplo, de manera simultánea un conflicto en el ISS, una crisis hospitalaria nacional, un paro en Ecopetrol y una epidemia de fiebre amarilla o cólera. Y se preguntaba con razón, acerca de ¿cómo podía manejar un ministro a la vez una docena o más proyectos de ley para reformar el sistema de salud y simultáneamente un proyecto de ley de pensiones? Ello demuestra la absoluta improvisación en la fusión de esas dos carteras.

Infortunadamente la salud se ha convertido en un negocio muy lucrativo para las EPS privadas, desconociendo que la salud es el servicio público por excelencia para todos los colombianos.

Curiosamente, Colombia es el único país del mundo que no tiene un Ministerio de la Salud, por ello se impone como necesaria y vital la creación del nuevo Ministerio de Salud para el beneficio de todos los colombianos.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 101, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 101 de 2007 Senado, *por la cual se escinde del Ministerio de la Protección social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se deroga el artículo 5º de la Ley 790 de 2002*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2007 SENADO

por la cual se crea la Abogacía General del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determina su estructura y organización.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TITULO I

CREACION, DIRECCION Y FUNCIONES

Artículo 1º. Créase la Abogacía General del Estado, ente encargado exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales, cuyo director será el Abogado General del Estado.

Artículo 2º. La Abogacía General del Estado, será una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía presupuestal, técnica y administrativa.

Artículo 3º. El Abogado General del Estado será elegido por el Presidente de la República, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Ser Abogado, con tarjeta profesional vigente y no haber sido sancionado en el ejercicio de la profesión;
- c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, y
- d) Haber ejercido con buen crédito la profesión de Abogado, durante diez (10) años, o la cátedra universitaria por el mismo tiempo, en establecimientos reconocidos oficialmente.

e) Tener postgrado en alguna de las áreas relacionadas con el Derecho Público o Constitucional.

Artículo 4º *Funciones del Abogado General del Estado:* El Abogado General del Estado, por sí o por medio de sus delegados y agentes, le corresponde las siguientes funciones:

1. Ejercer la defensa del patrimonio del Estado Colombiano en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley, a las demás ramas del poder público y los órganos autónomos e independientes.

2. Ejercer la defensa del Estado en los juicios que afecten a bienes nacionales de uso público o fiscales, cuando la defensa de estos bienes no corresponda a otros organismos.

3. Ejercer la defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará y evaluará el Abogado General.

4. Ejercer la acción de repetición o constituirse en parte civil en los procesos penales, tratándose de delitos que pudieren contra la administración pública que puedan acarrear perjuicios económicos para el Estado.

5. Ejercer la acción penal, tratándose de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por servidores públicos.

6. Ejercer la supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de las diferentes entidades estatales y en caso que lo considere conve-

niente podrá mediante acto administrativo motivado ejercer el poder preferente, con lo cual el representante legal de la entidad estatal deberá sustituir los respectivos poderes y facultades en el Abogado General del Estado.

7. Emitir concepto previo sobre la conveniencia, oportunidad, legalidad y beneficio económico de las solicitudes de conciliación en procesos donde actúe como demandante o demandado el Estado Colombiano.

8. La representación del Estado en todos los asuntos judiciales de naturaleza contencioso administrativa en que la acción entablada tenga por objeto la declaratoria de inexequibilidad o anulación de una ley o acto administrativo de ámbito o cobertura Nacional o general.

9. Impartir instrucciones de carácter general, recomendaciones, y demás actos administrativos tendientes a la efectiva defensa del Estado Colombiano.

10. Exigir informes a todas las entidades estatales sobre los procesos litigiosos a su cargo, fallos, comportamiento y demás información que considere necesaria.

11. Consolidar la información litigiosa del Estado con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, para lo cual fijará las normas, criterios y procedimientos que deberán adoptar los gobernadores, alcaldes y demás funcionarios responsables del manejo de dichas entidades con el fin de adelantar la respectiva fase del proceso de consolidación, así como para la producción de la información consolidada que deberán enviar a la Abogacía General del Estado;

12. Expedir los actos administrativos que le correspondan, así como los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para la cabal defensa judicial del Estado Colombiano;

13. Suscribir los contratos, y ordenar los gastos y pagos que requiera la Abogacía General del Estado, de conformidad con la ley;

14. Ejercer la representación legal de la Abogacía General del Estado, para todos los efectos legales;

15. Nombrar, remover y trasladar a los funcionarios de la Defensoría General del Estado, y

16. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 5°. *Funciones de la Abogacía General del Estado.* La Abogacía General del Estado desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar las políticas, principios y normas que sobre defensa judicial y extrajudicial, deben regir en el país para todo el sector público;

b) Llevar el registro de la defensa judicial del Estado, para lo cual expedirá las normas necesarias;

c) Elaborar el informe general litigioso del Estado Colombiano y presentarlo al Congreso de la República, para su conocimiento y análisis, en el último período de sesiones de cada año;

d) Expedir las normas para el registro y contabilización de las obligaciones derivadas de la actividad litigiosa a favor y en contra del Estado;

e) Emitir conceptos y absolver consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia;

f) Adelantar los estudios e investigaciones que se estimen necesarios para el mejoramiento de la defensa judicial del Estado;

g) Imponer a las entidades a que se refiere la presente ley, a sus directivos y demás funcionarios, previas las explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas y órdenes expedidas por la Abogacía General del Estado.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6°. *Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional en el presupuesto anual de gastos, hará las apropiaciones y traslados necesarios, de tal manera que se garantice el correcto funcionamiento de la Abogacía General del Estado.

Artículo 7°. *Organización interna.* El Presidente de la República expedirá las normas correspondientes a la organización interna de la Abogacía General de la Nación, creará las otras dependencias y cargos necesarios para su fun-

cionamiento, determinará las funciones específicas y fijará las remuneraciones de los cargos adscritos a la misma, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para el correcto funcionamiento de la Abogacía General del Estado, el Presidente de la República reestructurará el Ministerio del Interior y de Justicia, así como las demás entidades estatales con el fin de trasladar los abogados y funcionarios que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Abogacía General del Estado.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales relacionarán los procesos judiciales que cursen en su contra y en forma semestral elaborarán un boletín de demandantes del Estado, cuando el valor de las pretensiones supere una cuantía mayor a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del demandante, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto económico de las pretensiones.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren su voluntad de lograr un acuerdo, mediante la acreditación de un proceso de conciliación en marcha.

El boletín será remitido al Abogado General del Estado durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Abogacía General del Estado consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de demandantes del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Abogacía General del Estado expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de demandante del Estado o tener un proceso de conciliación en marcha.

La Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 8°. Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los demandantes del Estado establecidos en esta ley, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial, UAE, Abogacía General del Estado.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Es altamente preocupante el gran número de condenas en contra de la Nación, por falta de una defensa adecuada y eficaz de los intereses del Estado, de ahí que se requiera proteger el patrimonio público ante las enormes erogaciones patrimoniales a que se ve sometido el erario público.

Actualmente, el crecimiento inusitado de las demandas judiciales contra las diversas entidades públicas, en la mayoría de los casos son susceptibles de ser condenadas, no solamente por el acervo probatorio que demuestra la acción y omisión antijurídica de sus agentes, sino por la precaria y deficiente defensa de quienes tienen la representación judicial de sus intereses, afecta de manera monumental y alarmante el erario, toda vez que la mayoría de entes estatales no cuentan con abogados expertos y especializados en atender las ingentes demandas contra los entes públicos.

Las condenas contra entidades públicas en los últimos diez años, (1993-2003) ascendieron a la suma de 3.1 billones de pesos. Las condenas por acciones de reparación directa fueron por 120 mil millones en apenas tres años, (1995-1997). Las condenas en acciones de controversias contractuales, fueron

por la suma de 78.000 millones de pesos en tres años, (1995-1997). Las condenas por demandas laborales administrativas, alcanzaron la suma de 22.000 millones de pesos en sólo tres años, (1995-1997).

Las estadísticas especializadas dan cuenta de que actualmente existen más de 70.000 demandas contra entidades del orden nacional, cuyas pretensiones superan los 80 billones de pesos, en los que existe un alto grado de probabilidad de condena por más de 40 billones de pesos en los próximos años.

A continuación presentamos algunas cifras con las que cuentan diferentes fuentes del gobierno en lo que respecta a los pasivos contingentes:

MINISTERIO DE HACIENDA

Veamos lo que muestra como pasivos contingentes explícitos:

Valor Presente Neto Pasivos Contingentes
Valor Esperado – 50% Probabilidad

	Valor Presente Neto 2005 - 2015*		Valor Presente Neto 2006 - 2016*	
	Billones \$	% PIB	Billones \$	% PIB
Concesiones en infraestructura	0,98	0,3%	1,08	0,3%
Operaciones de crédito público	4,60	1,7%	6,16	2,0%
Sentencias y conciliaciones	6,49	2,3%	3,93	1,3%
Total	12,07	4,3%	11,16	3,6%

Fuente: División de Pasivos Contingentes, Subdirección de Riesgo, MHCP y DNP
* Para obtener el VPN se utilizó la tasa cero cupón.

Valor Presente Neto Pasivos Contingentes
Valor en Riesgo – 99% Probabilidad

	Valor Presente Neto 2005 - 2015*		Valor Presente Neto 2006 - 2016*	
	Billones \$	% PIB	Billones \$	% PIB
Concesiones en infraestructura	2,24	0,8%	2,03	0,7%
Operaciones de crédito público	9,38	3,4%	9,99	3,2%
Sentencias y conciliaciones**	6,49	2,3%	3,93	1,3%
Total	18,11	6,5%	15,94	5,1%

Fuente: División de Pasivos Contingentes, Subdirección de Riesgo, MHCP y DNP
* Para obtener el VPN se utilizó la tasa cero cupón.
** En la metodología de estimación no aplica la definición de los valores bajo niveles de confianza

Según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la valoración presentada para el 2.006 se consolidó una base de datos con información histórica de 202 entidades, 13.758 procesos terminados y 52.251 procesos activos de los cuales se valoraron 39.286 procesos y quedaron **17.965 procesos sin valorar debido a que la información presentada fue insuficiente** ¹

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Veamos las cifras que muestra la entidad²:

Cuadro 3-32

Cuentas de Orden Acreedoras A 31 de Diciembre						
CONCEPTO	Miles de millones de pesos					
	2005		2004		Variación	
	VALOR	% PAR	VALOR	% PAR	Abs.	%
Responsabilidades contingentes	254.790,9	69,4	257.096,1	70,9	-2.305,1	-0,9
Acreedoras fiscales	9.399,5	2,6	12.181,5	3,4	-2.782,0	-22,8
Acreedoras de control	103.022,8	28,1	93.474,8	25,8	9.548,0	10,2
TOTAL	367.213,3	100,0	362.752,4	100,0	4.460,9	1,2

¹ Marco Fiscal de Mediano Plazo 2006
² Informe Final Nivel Nacional 2005, Contaduría General de la Nación

A 31 de diciembre del año 2005, las Cuentas de orden acreedoras presentan un saldo de \$254.790,9 MM, mostrando un incremento de \$4.460,9 MM, es decir el 1,2%, en relación con el período anterior, explicado por el incremento de las Acreedoras de control en \$9.548,0 MM, atenuado por la disminución de las Acreedoras fiscales por valor de \$2.782,0 MM y de las Responsabilidades contingentes en \$2.305,1 MM.

Las Cuentas de orden acreedoras están estructuradas en Responsabilidades contingentes por \$254.790,9 MM, que representan el 69,4% del total, las cuentas Acreedoras de control por valor de \$103.022,8 MM, esto es el 28,1%, y el restante 2,6% lo presentan las cuentas Acreedoras fiscales por valor de \$9.399,5 MM.

En las Responsabilidades contingentes se destacan las cuentas que revelan la Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida por valor de \$76.815,6 MM, los Litigios y Demandas por \$72.284,6 MM, las Otras responsabilidades contingentes por valor de \$69.198,1 MM, y los Bienes recibidos en garantía por valor de \$23.820,4 MM. Así mismo, aunque en menor cuantía está la Deuda garantizada por la Nación por valor de \$5.563,4 MM, que representan el 2,2% del total.

Cuadro 3-33

RESPONSABILIDADES CONTINGENTES A 31 DE DICIEMBRE						
CONCEPTO	Miles de millones de pesos					
	2005		2004		Variación	
	VALOR	% PAR	VALOR	% PAR	Abs.	%
Bienes recibidos en garantía	23.820,4	9,3	28.140,1	10,9	-4.319,7	-15,4
Litigios o demandas	72.284,6	28,4	59.540,4	23,2	12.744,2	21,4
Obligaciones potenciales	704,1	0,3	5.314,0	2,1	-4.609,9	-86,7
Deuda garantizada por la Nación	5.563,4	2,2	7.197,8	2,8	-1.634,4	-22,7
Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida	76.815,6	30,1	68.456,0	26,6	8.359,6	12,2
Fondos de pensiones	6,2	0,0	6,2	0,0	0,0	0,0
Garantía contractuales	2.486,8	1,0	3.979,4	1,5	-1.492,6	-37,5
Operaciones con derivados	1,0	0,0	115,5	0,0	-114,5	-99,1
Reservas presupuestales	3.910,7	1,5	4.316,7	1,7	-405,9	-9,4
Capital Garantía	0,0	0,0	200,0	0,1	-200,0	-100,0
Otras responsabilidades contingentes	69.198,1	27,2	79.829,9	31,1	-10.631,8	-13,3
TOTAL	254.790,9	100,0	257.096,1	100,0	-2.305,1	-0,9

La cuenta de Garantía estatal en el régimen de prima media con prestación definida, reportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta un crecimiento con relación al año 2004 de \$8.359,6 MM, conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 7 del Decreto 692 de 1994. Este valor se determina por la diferencia entre el cálculo actuarial de los capitales constitutivos de las pensiones actuales, menos las reservas que los respaldan, las cuales son calculadas conforme a la resolución No.2200 de 1994 de la Superintendencia Bancaria, valor que es correlativo con el revelado por los patrimonios autónomos en las Cuentas de orden deudoras.

En los anteriores cuadros observamos cómo se vienen incrementando aceleradamente las provisiones y gastos en que viene incurriendo la nación por falta de un efectivo seguimiento, control y defensa de sus intereses.

Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República es la entidad que mayor preocupación expresa, observando cómo los pasivos contingentes explícitos e implícitos han venido aumentando el gasto presupuestal año tras año y por ello manifiesta que en el último lustro se han efectuado erogaciones anuales promedio superiores a los \$200 millardos; igualmente, valora el impacto futuro de las provisiones para contingentes en un 2,8% del PIB, es decir 8,68 billones de 2006, y de las cuentas de orden acreedoras para contingentes en un 29,4 puntos del PIB,³ es decir 91,3 billones de 2006.

De todo lo anterior se deduce que se requiere la creación e implementación inmediata y prioritaria de una entidad encargada exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales a través de la consolidación de buenas prácticas en la defensa judicial de la Nación, lo que redundaría en la disminución considerable y efectiva de las condenas adversas que afectan las finanzas públicas.

La Dirección de Defensa Judicial de la Nación, dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia, curiosamente no tiene dentro de sus funciones la defensa judicial de la Nación y sólo se dedica a diseñar políticas de defensa judicial (ante jueces y tribunales) y no a la defensa jurídica integral del Estado colombiano, en todos sus frentes.

Hay que darle una atención prioritaria a la defensa jurídica de la Nación a nivel internacional, ante la arremetida de acciones litigiosas contra la soberanía del Estado como en el caso de Nicaragua y por las condenas que se vislumbran ante las demandas contra el Estado por violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Por ende, se requiere la creación de una Abogacía General de la Nación, ente encargado exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales, cuyo director sea un Abogado General de la Nación, cuyas funciones sean las de defensa,

³ La Situación de las Finanzas del Estado y Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro 2005, CGR

consulta y asesoría del Estado en todas sus dependencias del orden nacional, en asuntos de contratación pública, licitaciones, defensa de la ley y en general atender los diversos procesos contra los entes públicos nacionales, a nivel interior y exterior.

Hoy está en auge esta figura en la comunidad internacional, así, en países como Francia, Italia, Alemania, Gran Bretaña y los Países Escandinavos, existe un ente del más alto nivel encargado de defender al Estado. En los Estados Unidos existe el Secretario de Justicia (Attorney General), que entre otras funciones, tiene la de defensa, consultoría y asesoría al Presidente y las demás Secretarías (Ministerios) del Estado.

Por las anteriores razones, solicito respetuosamente a los honorables Congresistas, apoyar esta iniciativa que redundará en beneficio del patrimonio público, pues se ahorrarían billones de pesos de las finanzas públicas, que son recursos de todos los colombianos.

Cordialmente,

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 102, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 102 de 2007 Senado, *por la cual se crea la Abogacía General del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determina su estructura y organización*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2007 SENADO

por la cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18 años).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

EDAD NUBIL

Artículo 1°. *Edad núbil*. A partir de la vigencia de la presente ley, se consagra como la edad para contraer matrimonio válidamente, los dieciocho (18) años cumplidos.

Artículo 2°. *Prohibición*. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el matrimonio de niños o niñas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo. El matrimonio de menores de edad no será válido ni aún con el consentimiento de sus padres.

Artículo 3°. *Menor de edad*. Entiéndase por menor de edad toda persona menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo. Cuando se hable de niño o niña o menor, de manera general, entiéndase todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 4°. *Autorización*. Aun con la autorización de los padres, tutores o curadores de los menores, no es válido el matrimonio celebrado con personas menores de dieciocho (18) años. Las personas que incurran en esta prohibición y autoricen o celebren el matrimonio de menores o entre menores, estarán sometidas a las sanciones que establezca la ley al respecto.

Artículo 5°. *Deberes*. Es deber de los padres, tutores curadores, defensores de menores, defensores de familia, procuradores judiciales de familia I y II, jueces de familia, jueces de menores, del ICBF, Defensoría del Pueblo, y en general de todas aquellas personas e instituciones que tengan que ver con la atención, protección y defensa de los derechos de los menores de velar por la aplicación estricta y divulgación de esta ley.

Artículo 6°. *Cédula de ciudadanía*. Las autoridades habilitadas legalmente para celebrar matrimonios exigirán siempre copia de la cédula de ciudadanía de los contrayentes. Sin este documento no podrán celebrar válidamente el contrato de matrimonio.

Artículo 7°. *Divulgación*. Las autoridades indicadas en los artículos precedentes se encargarán de divulgar entre la población, especialmente los menores de edad, a través de campañas educativas, lúdicas y pedagógicas la prohibición de contraer matrimonio a menores de edad, la necesidad e importancia de la práctica de una paternidad y maternidad responsables y la enseñanza de una educación sexual formal, seria y profesional.

T I T U L O II

DEFINICIONES

Artículo 8°. *Edad núbil*. Se entiende por edad núbil la edad fijada por la ley para casarse válidamente.

Artículo 9°. *Menor de edad*. Entiéndase por menor de edad toda persona menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo. Cuando se hable de niño o niña o menor de manera general, entiéndase todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 10. *Matrimonio*. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer, mayores de 18 años, se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 113, 117, 120, 140 num. 2, y 143 del Código Civil.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El matrimonio es la institución básica de la familia y de la sociedad. La Constitución Nacional consagra el derecho fundamental de protección a los menores de edad y prevé que los derechos de los niños priman sobre los demás.

Nuestras leyes permiten el matrimonio de menores de edad, así, el Código Civil en su artículo 117 permite el matrimonio de menores de edad y para ello solamente exige el permiso de sus padres. El artículo 140 ídem, permite el matrimonio entre un varón menor de catorce años y mujer menor de doce (hoy de catorce) y el artículo 143 ídem autoriza el matrimonio de impúberes (menores de 14 años).

El matrimonio no solo tiene una finalidad reproductora sino que es una relación compleja que exige madurez emocional que se alcanza con el paso de los años (C-344-03). De allí que se requiera que solamente quienes alcanzaron la mayoría de edad (18 años) puedan celebrar válidamente el matrimonio.

Es necesario armonizar nuestras leyes en aplicación del bloque de constitucionalidad ya que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU, consagra en su artículo 16 numeral 2, que no tendrá ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio entre niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño preceptúa en su artículo 1° que para todos los efectos, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es decir, que si la legislación colombiana permite el matrimonio para menores de 18 años, este matrimonio no tendría ningún efecto jurídico y sería nulo de pleno derecho por cuanto es celebrado por niños, es decir, aquellos menores de dieciocho años (entiéndase como niño a todo menor de 18 años de edad).

En Colombia es particularmente preocupante el problema de la violencia sexual contra los niños, aumentan los casos de pederastía por parte de familiares, profesores, sacerdotes, taxistas, soldados, etc., y del embarazo de las niñas cada vez a más temprana edad, (ver informes de *El Tiempo* y estudios de Profamilia y de la Universidad Externado), con una clara afectación y vulneración de los derechos fundamentales de los niños.

Además, según análisis de especialistas (pediatras, ginecólogos, obstetras y psicólogos infantiles) una niña no está preparada física ni psicológicamente para procrear, aunado a los riesgos que se generarían en la salud y en la vida tanto de la criatura como de la madre por un embarazo a tan corta edad.

La institución del matrimonio es fundamental para la familia y la sociedad, de allí que se requiera que solamente los mayores de edad puedan celebrar válidamente el matrimonio. No se concibe con lógica un matrimonio entre niños ya que para hacerlo válidamente hoy en día la ley sólo exige el consentimiento de sus ascendientes; sin tener en cuenta que con esta previsión legal a los menores se les cercena la etapa más preciada de la vida como es la niñez y la juventud; porque de un lado, los hijos estarán más tiempo –al menos hasta los 18 años– en proceso de formación, evolución y madurez, y, de otro, el naciente hogar tendrá mayores bases éticas, morales y formativas para construir con solidez y discernimiento una familia con todas las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes que ello implica.

Las normas del Código Civil que autorizan el matrimonio de niños tienen su génesis en el Derecho Romano donde se permitía el matrimonio de los púberes con el único justificante de que ya podían reproducirse. Esa previsión tenía justificación en aquella antigua época en donde las guerras, las hambrunas y pestes eran la constante y la expectativa de vida rondaba apenas los treinta años; por ello, se privilegiaba y se auspiciaba el matrimonio a temprana edad como en los púberes, con el único fin de preservar la especie.

Hoy en día, es una aberración legal que se permita el matrimonio entre menores de edad en la sociedad postmoderna; no hay nada que justifique esa práctica atávica y ancestral. Hoy más que nunca, se debe proteger y privilegiar a los menores de edad. En la Constitución colombiana los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, de allí que se haga patente y necesario, prohibir el matrimonio de niños, es decir, de menores de 18 años de edad y permitirlo solamente a los mayores de edad.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 103, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 103 de 2007 Senado, *por la cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18 años)*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada inicia-

tiva que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2007 SENADO

por la cual se escinde del Ministerio del Interior y la Justicia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho y se deroga el artículo 3° de la Ley 790 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

T I T U L O U N I C O

ESCISION Y CREACION

Artículo 1°. *Derogación y creación* Deróguese el artículo 3° de la Ley 790 de 2002 que fusionó los Ministerios del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Ministerio del Interior y la Justicia. En su lugar, escíndanse esos dos ministerios y créanse autónomamente de un lado, el Ministerio del Interior y, de otro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los establecidos antes de la fusión de dichos ministerios.

Artículo 2°. *Designación*. El Presidente de la República, procederá a designar el nuevo Ministro de Justicia y del Derecho, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

Artículo 3°. *Calidades*. El Ministro de Justicia y del Derecho será abogado titulado y deberá reunir las mismas calidades que se exigen para ser magistrado de las Altas Cortes Judiciales.

Artículo 4°. *Funciones*. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá las funciones asignadas para el mismo en los decretos anteriores y en especial las definidas para esa Cartera, en el Decreto 200 de 2003.

Artículo 5°. *Adscripción y vinculación*. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se escinden pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la escisión.

Artículo 6°. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios*. El número de Ministerios es de catorce. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de la Protección Social.
8. Ministerio de Minas y Energía.
9. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Ministerio de Educación Nacional.
11. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
12. Ministerio de Comunicaciones.

13. Ministerio de Transporte.

14. Ministerio de Cultura.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial**.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La fusión del Ministerio del Interior con el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenada por la Ley 790 de 2002 no dio los resultados esperados. Hoy en día, ese Ministerio es más conocido como el ministerio de la política que como el Ministerio de la Justicia. Está demostrado que una misma persona no puede cumplir a cabalidad y de manera eficiente esa doble función (la política y la de la justicia).

Las relaciones del Ministerio de Justicia deben estar a cargo del jefe de esa Cartera y no del viceministro, como generalmente sucede. Es así que las relaciones con las Altas Cortes, con los tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional, el Tribunal de La Haya y la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben estar en cabeza y con el liderazgo efectivo del Ministro de Justicia.

A raíz del debate suscitado por la reelección presidencial, la Corte Constitucional señaló que el Ministro del Interior no es reconocido como su interlocutor válido y se negó a escucharlo. Situación similar ha sucedido con la Corte Suprema de Justicia, por la reacción del Presidente de la República ante la decisión de la Corte de no aceptar el delito político para los paramilitares a quienes señaló de no ser sujetos a quienes se les pueda tratar de sediciosos. Por todo ello, es necesario nombrar un interlocutor válido ante las Cortes y ante la Administración de Justicia en general y por ende, se debe restaurar el Ministerio de Justicia, ya que en la actualidad el sector justicia atraviesa por uno de los momentos más críticos y enfrenta grandes desafíos como la creciente corrupción, violencia e impunidad que aquejan a la nación entera.

La polémica por la fusión de esos dos ministerios es cada día mayor, se ha perdido la institucionalidad de la justicia al fusionarse el Ministerio del Interior con el Ministerio de Justicia y del Derecho y este pasó a ser en la práctica un viceministerio de toda la actividad de la justicia. Se perdió la presencia internacional que se venía haciendo y se evidencia la falta de gestión en dicho campo.

De ahí que se requiera escindir esas dos carteras ministeriales y se reviva el Ministerio de Justicia con un jefe de esa cartera de las más altas calidades, independiente, que sea abogado con las mismas calidades que se exigen para ser magistrado de la Corte Suprema, que sirva de interlocutor ante la Rama Judicial, que lidere una única política criminal del Estado, que cumpla autónomamente la reforma judicial y coordine las necesidades de la Administración de Justicia.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 104, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 2007 Senado, *por la cual se escinde del Ministerio del Interior y la Justicia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho y se deroga el artículo 3° de la Ley 790 de 2002*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es

competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2007 SENADO

por la cual se establece el salario básico para los profesionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase para todos los trabajadores que ostentan título profesional un salario básico equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Los Empleadores y patronos deberán garantizar a sus trabajadores profesionales el pago cuando mínimo del salario establecido en la presente ley sin perjuicio de que las partes acuerden un salario superior.

Artículo 3°. Igualmente en las contrataciones no laborales de personal profesional, sin perjuicio de la autonomía en la voluntad de las partes, se deberá garantizar cuando menos unos honorarios iguales o superiores a los establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Protección Social impondrá a quienes violen lo establecido en la presente ley multas económicas de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

El Estado, como responsable de garantizar los derechos constitucionales a todos sus ciudadanos y el Congreso de la República como parte fundamental de dicho estado, deben día a día analizar las posibles variables que influyen en el desarrollo de cada uno de sus ciudadanos y por consiguiente en el grupo en general.

Colombia es un país con diversas oportunidades que ha tratado de responder al compromiso de desarrollo universal y adoptar las diferentes políticas que surgen en el concierto mundial con miras a lograr el bien común.

El actual gobierno ha concentrado muchos de sus esfuerzos en programas que buscan la transparencia, la lucha contra la corrupción y que el ciudadano de bien no termine inmerso en negocios turbios, dichos programas han sido promocionados de diversas formas y considero como autor de esta iniciativa que procurar ingresos dignos para personas que se han preocupado por su formación y por poner sus talentos al servicios de esta nación, debe ser prioridad al pie de dichos programas.

En ese orden de ideas el tratar de lograr estándares de salarios para las diferentes poblaciones, que vayan de acuerdo con sus capacidades y preparación, y no de acuerdo al gusto del empleador, ha sido una lucha constante en la que se ha ganado algún terreno. Sin embargo apoyados en algunas situaciones, al-

gunos sectores se han aprovechado, imponiendo salarios para profesionales de acuerdo con su criterio y en algunos casos rayando en lo ridículo, ofreciéndolo a personal con educación superior, salarios similares al mínimo legal vigente.

En el estado actual de nuestra sociedad colombiana en que el concepto del pleno empleo, la dignidad hacia el trabajo creador y transformador, el derecho a salarios justos se encuentra entre la disyuntiva de la reivindicación y la crisis, es que se puede percibir con total claridad la importancia y el protagonismo del trabajo profesional en toda su extensión, ya que al reconocerlo de esta manera estaríamos dando pasos firmes que coadyudaran hacia la calificación y consolidación de nuestra sociedad, la cual deberá estar orientada al mejoramiento de las condiciones de vida básicas y superiores de sus habitantes, como punto de partida hacia la transformación histórica y material de quienes habitamos este país.

Desde esta óptica el trabajo deberá garantizar la utilización, por parte de una persona, de talentos y habilidades propias, ya sean físicas o mentales, para llevar a cabo una actividad. Cuando esa actividad es una actividad productiva, la utilización de talentos y habilidades deberá generar un retorno económico justo que se denomina salario. El salario será entonces, el precio digno por la realización de un trabajo. El salario puede variar dependiendo del lugar donde se trabaja, la región, el país, la ocupación, etc.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el salario es un precio pagado por el trabajo, este está determinado por la oferta y demanda de trabajo que exista en una economía. Sin embargo, existe un límite inferior que imponen los gobiernos de los países a la cantidad de salario que se le debe pagar a un trabajador que se ocupa en una jornada laboral completa de ocho horas (para el caso de Colombia). Este límite se considera el límite de subsistencia; es decir, el mínimo necesario para mantener con vida a una persona y cubrir sus necesidades más básicas. Este límite se conoce como el salario mínimo.

Ahora siempre ha sido una constante preocupación entre los colombianos el deficiente salario cancelado a los Profesionales en nuestro país donde las difíciles condiciones económicas han obligado a buenos profesionales a emplearse por salarios pírricos muy contrarios a la dignidad y esfuerzo realizado para llegar a su profesionalización.

Lo anterior puede evidenciarse más claramente, por ejemplo, en el caso de los salarios de los odontólogos colombianos y sobre lo cual Víctor Hugo Montes Campuzano¹ manifestaba que "...los doctores Fernando Ospina Espitia, Claudia Polanco y Mario Molina con la dirección de la profesora Elba María Bermúdez hicieron un trabajo en la Universidad el Bosque durante el primer semestre de 1998 y entrevistaron a 569 odontólogos de la ciudad de Santa fe de Bogotá el cual nos muestra en una forma muy concreta la incertidumbre de la práctica de la odontología de hoy y que nos obliga a redoblar esfuerzos, mediante la unidad gremial para llegar a las reivindicaciones esperadas. De esta investigación salen datos como los siguientes, sobre ingresos por concepto de práctica odontológica exclusiva: el **11.42%** de los odontólogos perciben al mes, únicamente un **salario mínimo** (\$223.826); el **24.96%** reciben entre **1 y 3 salarios mínimos** o sea, de \$203.827 a \$611.478. Entre 3 y 5 salarios mínimos, el 22.67% (\$611.479 a \$1.109.130) de 5 a 8 salarios mínimos gana el 27.24% (\$1.019.131 a \$1.630.608). De 8 a 10 salarios mínimos, el 9.14% (\$1.630.609 a \$2.038.360). Y más de 10 salarios mínimos, escasamente el 4% de los profesionales de la Salud Oral, que ganan más de \$2.038.361".

Lo anterior es más preocupante y desestimulante cuando nos informa "...que el costo que tiene que sufragar una persona para hacerse odontólogo, es del orden de los \$65.000.000, más el requerido para comenzar a trabajar como profesional independiente, que por lo bajo, puede representar alrededor de \$30.000.000, sin incluir local propio y sin añadir el costo de los insumos necesarios para ejercer su profesión". Igualmente se debe considerar que esta profesión exige alrededor de 16 semestres de estudios de pregrado, postgrado y práctica para poder desempeñarse con alta calidad.

Situaciones como la descrita en los párrafos anteriores dan a pensar que un profesional después de invertir más de cinco años de su vida y más de noventa millones de pesos, con el salario presentado en el estudio de la universidad del

Bosque, debe trabajar como mínimo 30 años para recuperar el costo económico y después de esto podrá empezar a lucrarse de su carrera profesional.

Adicional a lo anterior se puede tomar como referente que el salario mínimo en Estados Unidos es de US\$5 por hora (aprox. \$11.500), lo que nos muestra la inmensa desigualdad que hay en los salarios recibidos por los profesionales del estudio citado anteriormente. Desigualdad que se sigue sosteniendo hoy en día.

En lo referente a la discriminación laboral en el país y según conclusiones, de Luz Karime Abadía Alvarado², en su estudio discriminación salarial por sexo en Colombia: un análisis desde la discriminación estadística, "nos advierte que "...Para el caso de los individuos casados o que conviven bajo la figura de unión libre, ubicados en el sector privado, se concluye que existe fuerte evidencia de discriminación estadística por sexo en el mercado laboral colombiano. Ello cuando se utiliza la educación del jefe de hogar como variable z, en apoyo a la hipótesis planteada por parte de los autores, Tenjo, Rivero y Bernat (2002). Estos autores afirman que las discriminación estadística es más propensa en mujeres casadas, ya que el empleador tiene dudas acerca de su verdadera productividad, debido a que se sabe que estas por lo general son las encargadas de las labores del hogar, lo cual les impide posiblemente responder al máximo en las actividades del mercado laboral..."

Igualmente debemos tener en cuenta lo que representa para nuestro país la globalización e internacionalización de nuestra economía.

En primer lugar veamos lo que implica la implantación del ALCA y el TLC en Colombia, ya que según Jesús Botero García en su estudio IMPACTO DEL ALCA Y EL TLC SOBRE EL EMPLEO EN COLOMBIA. -Una evaluación mediante equilibrio general computable³.

"...Los impactos del ALCA y el TLC parecen ser, en su conjunto, favorables sobre el mercado laboral Colombiano.

- El empleo agregado de Colombia se elevaría en el 2.4% (377.200 nuevas plazas) en el caso del TLC y en el 1.7% (268.800 nuevas plazas) en el caso del ALCA.

- La tasa de desempleo urbana bajaría 1.8 puntos porcentuales (TLC) y 2.6 puntos porcentuales (ALCA).

- El grado urbano de informalidad (medido como el porcentaje que representan los trabajadores independientes en el empleo) no aumenta; de hecho disminuye ligeramente del 32.3% (escenario inicial) al 32.1% (TLC) y 32.0% (ALCA).

- Los salarios crecen: el agropecuario en 5.17% (TLC) y 6.50% (ALCA); el salario medio de la economía en 3.68% y 5.13% respectivamente.

Paralelamente, este estudio ha mostrado hasta qué punto los impactos del ALCA y el TLC sobre el mercado laboral dependen de la oferta de trabajo calificado (en particular del que posee algún grado de formación superior). En efecto, esos tratados comerciales fomentan la demanda por trabajadores calificados. Bajo el supuesto de que la población calificada es estable y que la oferta se eleva apenas marginalmente- vía una mayor participación laboral- en respuesta al alza en la demanda y en los salarios esperados, el empleo en este mercado solo puede elevarse también de manera marginal.

- El empleo calificado crece 1.40% (TLC) y 2.06% (ALCA) es decir en apenas en una cifra que oscila entre 30.700 y 45.150 personas. Ello hace bajar el desempleo en este mercado laboral en una cifra que oscila entre 1.2 y 1.7 puntos porcentuales respectivamente.

- Pero los salarios aumentan 4.50% (TLC) y 6.63% (ALCA). Y el diferencial salarial (salario calificado/no calificado) se eleva todavía más desde 2.80 a 2.92 y 2.98 respectivamente.

No obstante, si la población calificada pudiera elevarse en el 10%, la economía y la equidad mejorarían sustancialmente..."

En segundo término nos debemos concentrar en lo que hace referencia a la situación de la pobreza en el mundo y por eso debemos remitirnos inicialmente a lo planteado en el documento, presentado por la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra al segundo período de sesiones del Comité Preparatorio

¹ Profesor Titular Universidad Nacional de Colombia Presidente de la Federación Odontológica Colombiana

² Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de ciencias económicas y administrativas, Departamento de economía

³ Contrato No. 079 celebrado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Corporación CIDE Versión ajustada 9 junio de 2004

del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y el estudio de iniciativas ulteriores, en abril de 2000.

En el documento aludido se afirma como desenlace de la Cumbre Social a principios del decenio de 1990 que dos asuntos, mutuamente relacionados, constituían el centro mismo del diálogo social en la mayoría de los países: la pobreza y la exclusión social. Al mismo tiempo, de esas consultas se desprendería palmariamente que, para salir de la pobreza y de la exclusión social, tiene que haber antes alguna forma de actividad creadora de ingresos, descrita con muy diversas expresiones: puestos de trabajo, nivel de vida perdurable, trabajo por cuenta propia, microempresas, etc. De ahí que la creación de empleos pasara a ser la tercera vertiente fundamental de la Cumbre Social.

Igualmente se concluye que **para reducir la pobreza y promover la inserción social**, la economía mundial debería ofrecer a todos los hombres y a todas las mujeres la oportunidad de tener un **trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana**. Por esto sería preciso alcanzar cuatro objetivos: creación de empleos, fomento de los derechos humanos en el trabajo, mejor protección social y promoción del diálogo social.

Lo anteriormente informado toma relevancia cuando en la 95 Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT se adoptan las decisiones relacionadas con la promoción del trabajo decente en el siglo XXI sugeridas en el documento del año 2000; así mismo en julio de 2006 la OIT saludó la nueva Declaración de las Naciones Unidas sobre intensificación de los esfuerzos mundiales por promover el trabajo decente con miras a una reducción de la pobreza, al desarrollo sostenible y a una nueva esperanza a los 1.400 millones de trabajadores pobres del mundo.

Compendio

Con todo lo mencionado y sabiendo que la profesionalización del trabajo y la dignificación del mismo deberá ser la tendencia de quienes creemos que un país será mejor si sus gentes son mejores personas, mejores profesionales en lo que hacen, en lo que se preparan, en lo que desarrollan, en lo que progresan y en lo que se comprometen es por lo que solicitó de los honorables congresistas su acompañamiento en el proceso de aprobación del proyecto presentado.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 105, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 105 de 2007 Senado, *por la cual se establece el salario básico para los profesionales*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 SENADO

por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2, y 3 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto dar aplicación al artículo 46 inciso primero de la Constitución Política a fin de promover y defender los derechos de recreación y cultura de los Adultos mayores por parte del Estado y la Sociedad Civil.

Artículo 2°. *Propósito.* Proteger, defender y asistencia de los derechos a la recreación y la cultura de los adultos mayores de los estratos 1, 2 y 3 haciéndole participe en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus vivencias de vida.

Artículo 3°. Los municipios tendrán que crear los Clubes de Vida para las personas adultas mayores de los estratos 1, 2 y 3, ya que estas no cuentan con los recursos necesarios para la recreación y la cultura con la que cuentan otros estratos.

Artículo 4°. El Estado de conformidad al artículo 13 numeral segundo de la Constitución Política, brindará especial protección a los grupos discriminados o marginados que en este caso sería el mayor adulto de los estratos 1, 2 y 3 que se encuentran en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho, para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva.

Artículo 5°. El Estado en cumplimiento de los fines sociales es responsable de la planificación, coordinación y ejecución de las acciones gubernativas encaminadas a la recreación y la cultura del mayor adulto de los estratos 1, 2 y 3 y deberá crear los Clubes de Vida los cuales contará con actividades de gimnasia, danzas, artes manuales, artes musicales, culinaria, reuniones sociales y diferentes conferencias, con el fin de mejorar la calidad de vida de los mayores adultos de los estratos 1, 2 y 3, estos serán gratuitos tanto su afiliación como los elementos necesarios para las diferentes actividades que se realicen.

Estos clubes de vida se implementarán en todo el territorio nacional y estarán a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. El Estado, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar a la menor embarazada, en el desarrollo económico y productivo de nuestro país para esto deberá:

1. Facilitar y promover la obtención de ingresos, mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos y la formación de empresas sociales para el mayor adulto, de los estratos 1, 2 y 3, así como la respectiva capacitación.

2. Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías, así como a la educación básica primaria y secundaria en horarios asequibles de forma gratuita y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 7°. Los municipios asignarán anualmente una partida correspondiente al diez por ciento (10 %) del Presupuesto deportes, cultura y recreación, los cuales servirán para el funcionamiento, construcción, adecuación y dotación de la infraestructura para los clubes de vida para los mayores adultos de los estratos 1, 2, 3.

Artículo 8°. A través del Departamento Administrativo de Estadística, DANE, se hará la recolección, elaboración y publicación de las estadísticas de los mayores adultos de los estratos 1, 2, 3.

DANE en coordinación con Planeación Nacional y los Ministerio de Cultura y Hacienda, realizarán las actualizaciones y recomendaciones necesarias para una correcta planeación, proyección y distribución de los recursos a fin

de atender las necesidades de los adultos mayores en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. En la asignación de los recursos para los clubes de vida, se tendrá en cuenta el número de la población que pertenezcan, así como su ubicación actual y futura de los mayores adultos y los procesos de envejecimiento para una mejor eficiencia y eficacia de en la realización de las acciones públicas.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Duque García,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema del mayor adulto se debe analizar sobre ciertos aspectos tan importantes como son, la recreación el bienestar social, la seguridad, el empleo y la cultura, para con esto mejorar su calidad de vida y poder prestar sus servicios a la comunidad de acuerdo con sus intereses y capacidades.

Esta iniciativa busca mejorar la calidad de vida de los mayores adultos de los estratos 1, 2 y 3, ya que el hecho de ser mayor adulto se interpreta como el fin de la vida productiva de la persona y por tanto una vejez precaria que no cuenta con los recursos necesarios para la recreación y la cultura solamente para la subsistencia.

Con este proyecto se quiere lograr proteger, promover y garantizar los derechos de los mayores adultos de los estratos 1, 2 y 3, así como orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la Sociedad en General, dirigidas al desarrollo integral de los mayores adultos, contenidas en la Constitución.

Es importante que los adultos mayores tengan la posibilidad de disfrutar de los programas, planes, proyectos y acciones, sobre recreación, educación, empleo y un ambiente necesario para estas personas lo cual se tendrán en cuenta las necesidades y ubicación de cada grupo actuales y futuras, dando con ello eficiencia y eficacia a la realización de los planes, programas y acciones públicas.

Con estos clubes de vida se va a propender por mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional para el mayor adulto de los estratos 1, 2 y 3, pero lo más importante es que estos puedan tener acceso a los clubes de vida de una manera gratuita, ya que se van a encontrar en diferentes puntos del territorio nacional, y en los cuales van a ser tratados con dignidad, sin maltratos ni físicos, ni mentales, y además sin distinción de raza, religión o sexo.

Este permite al país contar con una política de envejecimiento que procura la defensa y protección del mayor adulto de los estratos 1, 2 y 3, en igualdad de condiciones con personas de otros estratos y frente a instancias internacionales.

En virtud a las anteriores consideraciones, presento ante el honorable Senado de la República esta iniciativa, a fin de que la misma se constituya en herramienta legal en pro de los derechos de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2 y 3.

Luis Fernando Duque García,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 106, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Duque*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 2007 Senado, *por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2, y 3*

y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual a nivel nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se entiende como publicidad exterior visual, toda imagen o representación real o virtual visible desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, que tiene como finalidad presentar, oponerse o promover un producto, servicio, persona, organización, línea de conducta o comportamiento.

Artículo 2°. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país preservando el paisaje como recurso natural renovable, evitando la contaminación ambiental visual, protegiendo el espacio público, promoviendo la seguridad vial y peatonal, simplificando la actuación administrativa dentro de un sistema de control eficiente y autosostenible.

CAPITULO I

Generalidades publicidad exterior visual

Artículo 3°. La publicidad exterior visual estará compuesta por:

- La imagen propiamente dicha en dos o tres dimensiones cualquiera sea su forma, área o superficie, y
- El elemento portante o generador de cualquiera que sea su tecnología o componentes.

Artículo 4°. Los sujetos relacionados en la actividad exterior visual se llaman gestores y para efectos de la presente ley se denominarán:

Operador: persona natural o jurídica poseedora, tenedora u operadora responsable bajo cualquier modalidad o condición del elemento portante o del generador de la imagen de la publicidad exterior visual, su diseño, instalación, operación, mantenimiento y retiro.

Anunciante: persona natural o jurídica promotora bajo cualquier modalidad, del producto, servicio, marca, razón social, persona, organización, líneas de conducta o comportamiento contenidas en la imagen.

Cuando no exista un contrato o acuerdo expreso y escrito entre personas donde se establezca quién es el Operador y quién el Anunciante, se entenderá que el Anunciante es a su vez Operador y asume todas las obligaciones de uno y otro.

Propietario del emplazamiento: Propietario del predio o edificación en la cual se instala el elemento portante o generador de la publicidad exterior visual.

Artículo 5°. La publicidad exterior visual se clasificará según la ubicación de la imagen como:

- Publicidad Exterior Visual ubicada en espacio privado: cuando en propiedad privada la imagen se ubica, representa o exhibe real o virtualmente sobre las fachadas, culatas o dentro de la proyección vertical del predio a una

altura máxima de veinticinco (25) metros sobre la superficie del terreno o diez (10) metros sobre la viga estructural más alta de la construcción.

2. Publicidad Exterior Visual ubicada en espacio público: cuando la imagen de la Publicidad Exterior Visual se ubica o se proyecta en cualquier elemento constitutivo del espacio público en los términos de la Ley 9ª de 1989 y/o el espacio subacuático y/o el espacio aéreo.

Artículo 6°. La publicidad exterior visual se clasificará según el contenido de la imagen y su anunciante de la siguiente forma:

1. Publicidad Exterior Visual Informativa: cuando la imagen tiene como finalidad única difundir o exhibir información de interés general o seguridad a las personas, sin ningún contenido u objetivo comercial o de lucro.

La Publicidad Exterior Visual Informativa pertenecerá a un gestor oficial o privado. Constituyen Publicidad Exterior Visual Informativa oficial las señales de tránsito, señalización de obras, señalización turística o histórica, nomenclatura, placas conmemorativas, campañas institucionales o publicidad política, siempre y cuando no contenga mención alguna a marcas, productos, razones sociales, servicios, eventos con algún contenido comercial o lucrativo.

2. Publicidad Exterior Visual Empresarial o aviso: cuando esté localizada en las fachadas, cubiertas o lotes diferentes a antejardines o cesiones de los predios o construcciones de los establecimientos públicos, industriales, agrícolas, comerciales o de servicios, cuya imagen contiene exclusivamente información referente al nombre, razón social, marca o actividad de la entidad pública o persona que ejerce en ese predio o edificación, previo el cumplimiento de las exigencias legales para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad comercial. Sin excepción la Publicidad Exterior Visual Empresarial se ubicará en Espacio Privado; en ningún caso se ubicará en Espacio Público.

3. La Publicidad Exterior Visual Comercial es toda aquella publicidad exterior visual que no sea informativa o empresarial.

Artículo 7°. La Publicidad Exterior Visual deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones técnicas de diseño y de seguridad:

1. El elemento portante será fabricado o construido, instalado y mantenido de conformidad con un cálculo y diseño elaborado, suscrito y controlado por un profesional competente de acuerdo con las normas vigentes.

2. Cuando se trate de un elemento generador, deberá cumplir normas técnicas y de seguridad nacionales y/o internacionales vigentes, que garanticen la seguridad de las personas y la infraestructura.

3. Todo operador desarrollará e implementará un manual de mantenimiento de los elementos portantes o generadores de la imagen.

4. Por razones de seguridad, no podrán ubicarse imágenes de publicidad exterior visual empresarial o comercial dinámicas, que contengan caracteres (letras o números) legibles por una persona con visión 20/20 ubicada al costado de una señal de tránsito de "pare", "ceda el paso" o de un semáforo vehicular. Se entiende por imagen dinámica aquella que modifica o cambia parcial o totalmente su contenido o colores en períodos inferiores a treinta (30) segundos.

5. En zona rural, no podrá instalarse publicidad exterior visual comercial a menos de doscientos (200) metros de un cruce vehicular o peatonal, de un puente, del inicio de un túnel o a menos de doscientos (200) metros del acceso a una institución educativa donde asistan menores de edad.

6. En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos o el acceso de unidades o servicios de emergencia.

7. No podrá exhibirse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de señalización vial, de emergencias o nomenclatura.

8. No podrán exhibirse imágenes de publicidad exterior visual empresarial o comercial que puedan confundirse con, o se asimilen a señales informativas de tránsito o emergencias.

9. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres, las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos, o los principios de las comunidades que defienden los derechos humanos, la libertad de expresión y la dignidad de los pueblos. Tampoco podrán

utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional.

10. Todo elemento portante será revisado por un técnico o profesional especializado por cuenta y riesgo del gestor de publicidad al menos una vez por año; el estado de condición del elemento portante o generador y las acciones preventivas y correctivas de mantenimiento que se requieran y su plazo máximo de ejecución, constarán en informe escrito elaborado al momento mismo de la inspección. Cuando el inspector considere que por razones técnicas debe desmontarse un elemento portante o retirarse del servicio un generador de imágenes, el retiro o suspensión de generación se realizará de manera inmediata por parte del Operador y/o el anunciante; el inspector tendrá obligación de informar inmediatamente el requerimiento de desmonte o suspensión de operación a la Autoridad competente, al encargado del Registro de Licencia, al propietario del emplazamiento y al garante, a fin de que se tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de las personas y cosas que pudieran verse afectadas.

11. Ninguna imagen publicitaria podrá ubicarse sobre ventanales, vitrinas, vanos de puertas o accesos, hidrantes, elementos de seguridad o similares.

12. Salvo en publicidad exterior visual informativa de tránsito, obras, nomenclatura y emergencia, no se permite el uso de materiales reflectivos.

13. Los elementos portantes y/o imágenes de publicidad exterior visual en espacio privado, no podrán ocupar el espacio aéreo sobre predios vecinos o sobre el espacio público. La publicidad exterior visual en espacio público, no podrá ocupar el espacio aéreo sobre predios privados.

14. Los elementos de publicidad exterior visual, no podrán iluminar interinamente construcciones residenciales, de servicios de salud o de seguridad del Estado.

CAPITULO II

Publicidad exterior visual informativa

Artículo 8°. El Estado como gestor de Publicidad Exterior Visual Informativa, podrá instalar Publicidad Exterior en espacio público, o en espacio privado con consentimiento por escrito de parte del propietario. No requerirá autorización expresa cuando se trate de nomenclatura urbana cuya área total por predio no supere dos unidades de cero punto quince (0.15) metros cuadrados, señalización vial conforme a la norma establecida por el Ministerio de Transporte o señalización de emergencias.

Las campañas institucionales públicas son publicidad exterior visual informativa, siempre y cuando no incluyan ninguna mención comercial y/o lucrativa; si contienen menciones comerciales se considera publicidad exterior visual comercial

El gestor privado podrá ubicar imágenes de publicidad informativa únicamente en fachadas, espacio privado de su propiedad o en predio donde desarrolle su objeto social, a una altura no superior a cinco metros y cincuenta centímetros (5.5) metros sobre el nivel del Espacio Público más cercano de donde puede observarse y con una superficie no superior a dos (2) metros cuadrados.

Parágrafo 1°. Cuando con fines de señalización o seguridad se requieran imágenes informativas en antejardines, podrán ubicarse a altura máxima de un (1) metro y superficie no mayor a cero punto seis (0.6) metros cuadrados.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará una cartilla de señales informativas de rutas y servicios para los sistemas de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público y transporte colectivo. Estas señales no contendrán imágenes de publicidad exterior visual comercial. Los elementos portantes de estas imágenes y los de las imágenes de emergencias y señalización de tránsito, serán los únicos elementos portantes de publicidad exterior visual que pueden instalarse excepcionalmente en elementos de infraestructura vial tal como postes o muros.

Parágrafo 3°. Podrán instalarse en espacio privado libremente los escudos y banderas oficiales de todos los países del mundo y entes territoriales colombianos. Cualquier otra "bandera" o "escudo" es publicidad exterior visual empresarial o comercial.

Parágrafo 4°. La publicidad exterior visual informativa, no requiere permisos, registros ni licencias.

Parágrafo 5°. La publicidad política será reglamentada por la autoridad competente.

CAPITULO III

Publicidad exterior visual empresarial

Artículo 9°. La Publicidad Exterior Visual Empresarial o avisos, podrá instalarse exclusivamente en espacio privado, bajo las siguientes condiciones:

1. Hará referencia única y exclusivamente a la razón social, marca, persona, actividad profesional, productos o servicios que se expenden o prestan en el predio o establecimiento donde se ubica la imagen.

2. La imagen o imágenes podrán ubicarse únicamente en lugares que se observen directamente desde el espacio público; no se permite ubicarlas sobre culatas.

3. La imagen o sumatoria de imágenes colocadas en primero, segundo y último piso de una edificación, no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del área total de la fachada en el piso correspondiente. Entre el tercero y penúltimo piso, las imágenes de publicidad exterior visual empresarial no podrán superar el cinco por ciento (5%) del área de la fachada por piso.

4. Sobre los vanos, ventanales, puertas, culatas, elementos de ventilación, cubiertas de medidores de consumo de servicios públicos o hidrantes, no se ubicarán elementos portantes ni exhibirán imágenes de Publicidad Exterior Visual.

5. En zona urbana, las edificaciones comerciales de servicios o industriales con parqueadero, jardines o zona de atención al público descubiertos y a nivel del Espacio Público mas cercano más o menos un metro de altura, por cada cien (100) metros de área como la descrita, podrán ubicarse dos (2) metros cuadrados adicionales de publicidad exterior visual empresarial.

6. En zona rural, los locales comerciales con parqueadero, jardines o zona de atención al público totalmente descubierta y a primer nivel, por cada cien (100) metros de área como la descrita totalmente descubierta a nivel de piso del Espacio Público colindante y a más o a menos de diez (10) metros de altura del mismo, podrá ubicarse un (1) metro cuadrado adicional de publicidad exterior visual empresarial.

7. En zona rural, los establecimientos comerciales, agroindustriales o de servicios, podrán exhibir en el derecho de vía un máximo de dos imágenes de publicidad exterior visual empresarial con superficie máxima en cada una de ella de seis (6) metros cuadrados, instaladas a una distancia máxima de 1 kilómetro del acceso principal al establecimiento y a una distancia mínima:

- a) Entre imágenes de trescientos (300) metros;
- b) De cinco (5) metros entre el borde de la berma o la cuneta y la imagen publicitaria cuando la velocidad de diseño de la vía es igual o inferior a 40 kilómetros por hora, y
- c) De quince (15) metros entre la cuneta o el borde de la berma y la imagen publicitaria cuando la velocidad de diseño de la vía sea superior a 40 kilómetros por hora.

8. En cerramientos temporales o permanentes de lotes está permitida la publicidad exterior visual empresarial que cubra máximo el veinte por ciento (20%) de la superficie total del mismo; no está permitida la Publicidad Exterior Visual Comercial.

9. En cerramientos de parqueaderos está permitida la publicidad exterior visual empresarial que cubra máximo el 20% del cerramiento, sin incluir el área que corresponda a los accesos en los cuales no se permite instalar publicidad exterior visual; no está permitida la Publicidad Exterior Visual Comercial.

10. En cerramientos temporales en lotes en los que se desarrollen proyectos urbanísticos o de construcción bajo cualquier modalidad, se permite la instalación de publicidad exterior visual informativa y empresarial bajo las siguientes condiciones:

10.1 La Publicidad exterior visual empresarial no podrá cubrir más del 40% del cerramiento temporal. Los gobiernos Municipales y Distritales regularán las especificaciones técnicas mínimas de los cerramientos temporales en obras.

10.2 El contenido de la publicidad exterior visual empresarial hará referencia exclusivamente al promotor, constructor, profesionales, proveedores o

entidades financieras que participen en el Proyecto. No se permite la instalación de publicidad exterior visual comercial.

10.3 La publicidad exterior visual se instalará máximo por el período de vigencia de la licencia de Construcción.

10.4 Adicional a la publicidad en el cerramiento temporal, se podrá instalar publicidad exterior visual empresarial, banderas u otros elementos que llamen la atención de potenciales compradores. Estos elementos se instalarán exclusivamente en el espacio privado del predio donde se desarrolla el proyecto y su superficie total no superará el veinte por ciento (20%) de la que sería según planos de Licencia el área de fachada de primero, segundo y tercer piso del proyecto en desarrollo.

10.5 Los avisos “vende”, “arrienda” o “permuta” podrán instalarse en predios o ventanas de edificaciones cuando anuncien una unidad de ese mismo predio o edificación.

10.6 Podrá instalarse publicidad exterior visual empresarial en los vehículos de propiedad o arrendados por el anunciante, que prestan sus servicios exclusivamente a la Empresa a la que corresponda la publicidad exterior visual del anunciante. Esta publicidad exterior visual empresarial, no requiere licencia de publicidad y no se incluye en la contabilización del área máxima de publicidad exterior comercial móvil.

Parágrafo 1°. La publicidad exterior visual empresarial no requiere permiso o licencia pero, toda imagen de publicidad exterior visual empresarial como condición para instalarse, incluirá sin excepción en su parte inferior y en un tamaño de letra legible desde el Espacio Público, el número del NIT (número de identificación tributaria) o de la cédula de ciudadanía de la persona natural o jurídica del anunciante al cual corresponde dicha publicidad exterior visual empresarial.

Parágrafo 2°. Cuando una persona natural o jurídica responsable de declarar impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros en cualquier municipio del país pretenda ser anunciante de Publicidad exterior visual empresarial, podrá hacerlo sin pago del Impuesto a la Publicidad exterior visual, únicamente en el Municipio en que declara y paga el impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros. Si declara y paga impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros o los que hagan sus veces en municipio diferente a aquel donde pretende ser anunciante de publicidad exterior visual empresarial, liquidará y pagará previo a su instalación el Impuesto de Publicidad Exterior Visual que establezca cada Municipio o Distrito.

Artículo 10. Cuando la publicidad exterior visual empresarial supere las condiciones de ubicación y dimensiones indicadas anteriormente, se constituye en fuente de contaminación ambiental, se desmontará inmediatamente y se sancionará al infractor. Los Gobiernos Municipales y Distritales establecerán dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los procedimientos para el desmonte de publicidad no conforme con la norma y la sanción a los infractores.

CAPITULO IV

Publicidad exterior visual comercial

Artículo 11. La superficie máxima permitida de una imagen de publicidad exterior visual comercial en dos o tres dimensiones se determina teniendo como parámetro básico, su altura media sobre el nivel del piso medida desde el punto del Espacio Público más cercano desde donde sea visible la imagen. Si se trata de imágenes en dos dimensiones, la superficie corresponde a la del triángulo, cuadrilátero, pentágono o círculo dentro del cual se inscribe la imagen; si se trata de una imagen tridimensional, la superficie será la del cuerpo que la contiene.

Parágrafo. Se entiende por distancia entre dos imágenes de publicidad exterior visual comercial, la longitud de la línea recta que une los dos puntos más cercanos del anverso y/o reverso de las imágenes entre las cuales se hace la medición; la distancia entre un punto y una imagen, es la longitud de la línea recta más corta entre ese punto y la imagen o su reverso.

Artículo 12. En zona urbana, las imágenes de publicidad exterior visual comercial en espacio público o espacio privado a una altura media de hasta cuatro (4) metros, tendrán una superficie máxima de dos (2) metros cuadrados y no podrán instalarse a menos de diez (10) metros de la esquina. Las imágenes de Publicidad Exterior Visual comercial a una altura media superior a cuatro

metros, podrán tener una superficie total expresada en metros cuadrados igual al doble de su altura media expresada en metros lineales, siendo la superficie máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pero sin exceder otras restricciones que impone esta ley o las que señalen los municipios o comunidades indígenas; la altura media es la que se mide entre el centro de la imagen y el punto del espacio público, a nivel de piso más cercano desde donde pueda observarse la misma.

En corredores peatonales de más de quince (15) metros de ancho o en corredores viales urbanos de menos de cuatro carriles, el área máxima de las imágenes de publicidad exterior visual comercial en espacio público o espacio privado con altura media superior a cuatro (4) metros, será de veinte (20) metros cuadrados; en corredores viales de cuatro o más carriles será de máximo 48 metros cuadrados; en corredores peatonales de menos de 15 metros la superficie máxima de la imagen será de dos (2) metros cuadrados.

Artículo 13. Las imágenes utilizadas en la publicidad exterior visual comercial deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas.

1. La distancia entre imágenes en espacio público con altura media inferior a 4 metros, no será inferior a 50 metros.

2. La distancia entre imágenes de publicidad exterior visual comercial y publicidad exterior visual empresarial en espacio privado, no será en ningún caso inferior a quince (15) metros.

3. La distancia entre imágenes de publicidad exterior visual comercial en espacio privado con altura media inferior a 4 metros, no será inferior a veinte (20) metros; la distancia entre imágenes de publicidad exterior visual comercial con altura media superior a cuatro (4) metros, no será inferior a doscientos metros (200).

4. Cuando en dos imágenes de publicidad exterior visual comercial se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Son totalmente contrapuestas (los planos que contienen la imagen se encuentran a 180 grados más o menos 5 grados);

b) Se instalan en un mismo elemento portante y c) sus caras se encuentran a una distancia inferior al 20% de la raíz cuadrada de la sumatoria de la superficie de las dos imágenes, se consideran para todos los efectos técnicos (áreas y distancias) como una sola imagen; para efectos legales, de registro, de permisos, impuestos y pago de contraprestaciones se consideran como dos imágenes independientes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la instalación de publicidad exterior visual comercial dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Parágrafo 2°. Se prohíbe la instalación de publicidad exterior visual comercial o Empresarial donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales o comunidades indígenas conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Política.

Artículo 14. La instalación de publicidad exterior visual comercial deberá cumplir con las siguientes condiciones ambientales:

1. Toda imagen de publicidad exterior visual cumplirá las exigencias de esta ley y las que indiquen lo Concejos Municipales, Distritales o comunidades indígenas.

2. Todas las imágenes de publicidad exterior visual comercial (estática, dinámica, móvil, urbana o rural) requieren licencia previa con el lleno de los requisitos establecidos, incluido el registro, como condición necesaria poder instalarse el elemento portante o generador y exhibirse la imagen.

3. Toda Concesión de publicidad exterior visual contará con un Plan de Manejo Ambiental actualizado (máximo un año de elaborado a la fecha de apertura del proceso licitatorio) que incluya los parámetros técnicos mínimos de instalación y/o exhibición de imágenes publicitarias.

4. Ningún elemento de publicidad exterior visual podrá generar desechos o elemento alguno que genere contaminación o suciedad.

Artículo 15. Las condiciones particulares para la publicidad exterior visual comercial en espacio público son las siguientes:

1. Prohibición de instalación: Se prohíbe la instalación de publicidad exterior visual comercial en parques naturales, ronda de los ríos, playas excepto

durante eventos deportivos y donde lo determine cada Municipio, Distrito, comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente o el Ministerio de Cultura.

2. Impuestos: La publicidad exterior visual causa los impuestos a la publicidad que determine cada Municipio, Distrito o Comunidad indígena. El pago de estos impuestos será, como mínimo, semestre anticipado.

Artículo 16. En las Concesiones viales cuyo trazado se desarrolla mínimo un 60% (sesenta por ciento) en zona rural y, en las que no se haya pactado expresamente el derecho al aprovechamiento económico de la publicidad exterior visual, el Ministerio de Transporte e INCO o quien haga sus veces podrá concesionarla, bajo las siguientes condiciones mínimas:

1. La Concesión de publicidad exterior visual será independiente de la Concesión vial. Al Concesionario vial le queda expresamente prohibida la publicidad exterior visual comercial en el Derecho de Vía de la Concesión y únicamente podrá instalar la publicidad exterior visual empresarial que expresamente le autorice su contrato.

2. La publicidad exterior visual Concesionada se ubicará única y exclusivamente en el Espacio Público del Derecho de vía de la Concesión vial. No está permitida su instalación en infraestructura tal como puentes, túneles, bermas, superficie de rodamiento, señales de tránsito, casetas de peaje, separadores, bordillos, pontones, cabezales, tuberías, torres de cualquier índole o cualquier otro elemento físico constitutivo de infraestructura del Estado o afecto a reversión por parte del Concesionario, de los servicios públicos sin importar su propietario u operador.

3. La concesión de publicidad exterior en corredores viales concesionados, incluirá la operación de registro de licencia de publicidad en todo el recorrido de esa Concesión vial.

4. Mínimo el 10% de la publicidad exterior visual que se instale en derecho de vía, será publicidad institucional que promueva el turismo, la cultura y las costumbres de los Departamentos en que se construyó la vía, esta publicidad no tendrá costo para el Estado y se exhibirá como parte de la contraprestación a la que tiene derecho el ente territorial.

Parágrafo 1°. Ningún recurso de la Concesión de Publicidad exterior visual comercial, se invertirá en infraestructura vial o su amoblamiento urbano; estas seguirán siendo obligaciones por cuenta y riesgo del Concesionario vial.

Parágrafo 2°. En las Concesiones viales existentes donde expresamente se haya pactado el derecho al aprovechamiento económico de la publicidad exterior visual, se mantendrá su vigencia hasta el vencimiento del plazo inicial pactado a la fecha de expedición de esta ley.

Artículo 17. En los corredores viales no concesionados se podrá instalar Publicidad exterior visual bajo las siguientes condiciones:

1. Empresarial e informativa, siempre y cuando no se instale en infraestructura de la vía.

2. En la zona de Derecho de vía mediante concesiones otorgadas a operadores de publicidad exterior visual comercial, cuya contraprestación sea básicamente la prestación de servicios a los usuarios de la vía o la zona. Estas concesiones serán adelantadas por los Departamentos bajo los parámetros mínimos que decreten el Ministerio de Ambiente, y el Ministerio de Transporte. Estas condiciones mínimas serán señaladas por los Ministerios de Transporte y Ambiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

3. Con el fin de preservar el paisaje, en corredores viales rurales no concesionados la distancia mínima entre imágenes de publicidad exterior visual comercial en Espacio Privado, será de 500 metros.

4. Se podrá instalar publicidad exterior visual comercial en Espacio Privado, previo el pago del impuesto de publicidad exterior visual y autorización del propietario del predio o inmueble, la contraprestación que se establezca y la verificación de cumplimiento de las condiciones técnicas para instalación.

Parágrafo. La concesión de publicidad exterior en corredores viales sin concesión vial, incluirá la operación de registro de licencia de publicidad en todo el recorrido de la vía.

Artículo 18. En los corredores de Concesiones viales donde más del cuarenta por ciento (45%) del trazado total en kilómetros se desarrolla en zona urbana, aplican las condiciones establecidas para las zonas urbanas y no para los corredores concesionados.

Artículo 19. Se entiende por publicidad exterior visual móvil, aquella cuya imagen se desplaza por el Espacio Público, espacio aéreo, mares, lagos o ríos en el tiempo, sin importar cual sea el elemento portante o generador de la imagen. Cada imagen de publicidad exterior visual móvil tendrá una superficie de máximo seis (6) metros cuadrados sin superar el cincuenta por ciento (50%) de la superficie del costado del vehículo sobre la cual se exhibe la imagen publicitaria.

La publicidad exterior visual móvil cuya imagen se exhiba o su elemento portante se instale o transite por el espacio público, se adjudicará por Concesión, excepto la publicidad exterior visual comercial aérea que será reglamentada y autorizada por el Departamento de Aeronáutica Civil.

Cuando se trate de publicidad móvil a instalar en vehículos automotores, el número máximo de vehículos que podrán portarla, será el equivalente al 0.2% (cero punto dos por ciento) del total de licencias de tránsito expedidas y vigentes en el respectivo municipio o Distrito; los sistemas de transporte masivo o sistemas estratégicos de transporte público donde se hayan hecho aportes de la Nación, no tendrán publicidad exterior visual comercial.

Parágrafo. No se permite portar por personas o animales la publicidad exterior visual comercial móvil, ni se permite sea movilizadada o transportada por máquinas de tracción humana o animal.

Artículo 20 La publicidad exterior visual en amoblamiento urbano, será contratada por Concesión de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial.

Artículo 21. Los Municipios y Distritos podrán Concesionar el suministro, instalación, operación y mantenimiento de murales informativos en Espacio Público, donde se instalará publicidad exterior visual comercial que haga referencia a eventos exclusivamente temporales de carácter deportivo, cultural, de beneficencia, religioso, educativo, pero no eventos políticos.

Los murales informativos se instalarán en espacio público de las vías vehiculares y peatonales de mayor tráfico peatonal y vehicular de la Ciudades. Tendrán una altura mínima sobre el piso de 30 centímetros y máxima de 2 metros, con una longitud total que no exceda diez (10) metros lineales. La distancia mínima entre murales informativos será de trescientos (300) metros.

La publicidad instalada entre la parte inferior del mural y un (1) metro de altura sobre el nivel del piso, será exclusivamente publicidad deportiva, cultural y de eventos o campañas dirigidas o con amplia participación de los niños.

Parágrafo 1°. El Gobierno Distrital o municipal establecerá procedimientos para garantizar el acceso libre y equitativo de la publicidad a estos murales. Se exigirán dentro de la Concesión tarifas diferenciales (más bajas y gratuitas) para eventos culturales y deportivos.

Parágrafo 2°. La publicidad exterior visual instalada en los murales informativos, podrá contener imágenes de patrocinadores que no ocupen más del veinticinco por ciento (25%) de la misma.

Parágrafo 3°. La publicidad que se instale en los murales informativos, sin excepción, será apta para niños.

Parágrafo 4°. En concordancia con el artículo se entiende como evento temporal aquel que se llevará a cabo a más tardar dentro de los quince días calendario siguientes a la publicación de su publicidad en el mural informativo y no estará presentándose al público por más de treinta (30) días.

Artículo 22. Los candidatos inscritos y partidos políticos podrán instalar publicidad exterior visual política bajo las siguientes condiciones:

1. Podrá instalarse dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de las elecciones y retirarse dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a las mismas.

2. El área total o superficie de la publicidad política máxima a instalar, será el equivalente al veinte por ciento (20%) del área total de las licencias de publicidad vigentes en el respectivo municipio o Distrito.

Parágrafo 1°. El Concejo Nacional Electoral determinará los procedimientos para la asignación y distribución de las licencias de publicidad exterior visual política.

Parágrafo 2°. La distancia y condiciones generales y particulares de ubicación de la publicidad exterior visual política, será reglamentada por las Asambleas Departamentales.

Parágrafo 3°. Si la publicidad exterior visual no es retirada en su totalidad dentro de los ocho días siguientes a la fecha de elecciones, el Alcalde Municipal contratará por convocatoria el retiro de la misma y la limpieza de la Ciudad que resulte conveniente. El costo del retiro y limpieza, será descontado directamente del reembolso que hace la Nación a los candidatos o partidos que avalaron al candidato y pagado directamente al Municipio. Los Gobiernos Municipales o Distritales presentarán el reembolso por retiro de publicidad exterior política y limpieza al Gobierno Nacional, a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de elecciones para que le sea reembolsado.

Artículo 23. Toda imagen de publicidad exterior visual en espacio público o privado que se observe desde el Espacio Público, genera una contraprestación a favor del ente territorial donde se exhibe. El valor comercial de la publicidad comercial, depende básicamente del potencial número de personas a que llegue una imagen publicitaria y su frecuencia (lo que se conoce como número de impactos publicitarios por unidad de tiempo), y el nivel socio económico de las personas a que llega la imagen.

Artículo 24. Es condición previa indispensable para instalar un elemento portante o generador y/o exhibir una imagen de publicidad exterior visual comercial, que el operador cuente con licencia de exhibición de Publicidad Exterior visual comercial registrada.

Parágrafo. La licencia de publicidad será expedida por la Entidad encargada del Espacio Público en el Municipio, Distrito o Comunidad indígena o en su defecto, por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Se expide una licencia de publicidad por cada imagen.

Artículo 25. Toda licencia de publicidad contendrá al menos la siguiente información:

1. Número consecutivo en orden y fecha. Este número será el único identificador y de control de la publicidad exterior visual comercial.

2. Nombre y razón social del gestor de publicidad.

3. Concepto de viabilidad técnica suscrito por Ingeniero plenamente identificado, que contenga al menos lista de chequeo de verificación de cumplimiento y croquis con ubicación exacta del punto o puntos de exhibición de las imágenes de publicidad exterior visual comercial, superficie de la imagen, tipo de elemento portante o generador de la imagen, publicidad exterior visual circundante y toda la información suficiente y necesaria para garantizar que la imagen a exhibir cumple con todas las exigencias de ley y las que establezcan los Municipios, Distritos o Comunidades indígenas.

4. Copia del Acta de Audiencia pública mediante la cual se establece monto a pagar por el derecho a la explotación de publicidad exterior visual comercial, sitio específico de instalación o exhibición y plazo; en el caso de Concesiones, copia del Acta de Adjudicación de Concesión.

5. Recibo de consignación de pago de impuestos que rijan en el municipio(s) y/o distrito(s).

6. Recibo de pago por el Registro de Licencia de Publicidad.

7. Recibo de pago de Contraprestación. La contraprestación se pagará mínimo por semestre anticipado.

8. Póliza de cumplimiento que incluya pago de impuestos, de contraprestación, de registro de licencia, de mantenimiento y el desmonte del elemento portante o generador en caso de que la PEV comercial se declare sin licencia o con licencia no conforme. La vigencia de la póliza será por el plazo de la Licencia y seis (6) meses más, excepto en el caso de Concesiones a la que se aplicará el procedimiento que rige para ellas en Colombia.

9. Copia de manual de mantenimiento suscrito por ingeniero y licenciatario; cuando un operador cuenta con más de una licencia a la que le sea aplicable un mismo manual de mantenimiento, entregará una sola copia del mismo y en cada licencia constará la adhesión a él.

10. Original de autorización del propietario del predio para la ubicación del elemento publicitario o imagen, declaración expresa de que se hace solidario con el gestor de publicidad exterior visual comercial y su garante y, autoriza-

ción de ingreso al predio o inmueble para cubrir o retirar el elemento portante o generador de la imagen publicitaria en caso de requerirse.

11. Constancia de que la Licencia ha sido inscrita en el registro de licencia. Este registro se realizará como última actividad cuando se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la Ley y las que ordenen los Municipios, Distritos o Comunidades Indígenas.

12. A toda imagen de publicidad exterior visual comercial, se le colocará en la parte inferior izquierda el número de licencia en letras perfectamente visibles desde el espacio público en el formato que indique el Gobierno Municipal.

Artículo 26. La Oficina encargada de expedir la Licencia de publicidad, llevará un registro consecutivo de licencias. En los Municipios donde la Alcaldía Municipal y/o la Secretaría de Planeación y/o la entidad encargada del Espacio Público cuenten con página Web, ese registro se llevará obligatoriamente en esa página web o con link directo desde la página principal, al cual tendrá acceso libre cualquier persona.

El valor del derecho de registro o publicación en página web, será establecido por el alcalde Municipal o distrital o comunidad indígena, de conformidad que un estudio técnico que para el efecto contrate. Las tarifas que se fijen obedecerán a un estudio que garantice proporcionalidad entre el valor del registro con el área de la imagen publicitaria, flujo de personas y aspectos comerciales de la zona donde se exhiba la publicidad. Mientras se elabora el estudio respectivo, el Gobierno Municipal, Distrital o la Comunidad indígena, fijarán tarifas temporales siguiendo los mismos parámetros de proporcionalidad señalados.

Parágrafo. El pago del registro de licencia de publicidad será anual anticipado. El pago del Registro es condición indispensable para efectuar el mismo.

Artículo 27. El registro de licencia es público y de libre acceso sin restricción alguna y deberá incluir la siguiente información:

1. Número de licencia, nombre del licenciataria, teléfono y o dirección para quejas y reclamos de los ciudadanos, ubicación exacta del elemento publicitario, área o superficie máxima de la imagen, tipo y horario de iluminación permitida, elemento portante, clase de publicidad (estática, móvil, dinámica, aérea, globo, valla, mural, etc.), fecha límite de desmonte del elemento publicitario o fin de generación de imagen y adicionalmente, toda aquella información que las autoridades Municipales, Distritales o Comunidad indígena consideren suficiente y necesaria para verificar cómo la publicidad exterior visual exhibida, coincide o no estrictamente con la autorizada.

Los Municipios, Distritos y comunidades indígenas, podrán establecer unas condiciones simplificadas de registro para la publicidad exterior visual política, manteniendo las exigencias técnicas y de seguridad.

2. Fecha en que debe realizarse cada pago de contraprestación, monto a pagar y fecha de pago efectiva de la misma.

3. Fecha límite de entrega del reporte de mantenimiento, fecha de entrega real del informe, nombre del ingeniero que suscribe cada reporte y teléfono (o correo electrónico).

4. Reporte de imágenes publicitarias sin licencia; este incluirá el nombre del operador (si se puede identificar), del titular del emplazamiento y del anunciante.

Parágrafo 1°. En Ciudades o aéreas metropolitanas con más de quinientos mil habitantes, el Alcalde Municipal dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, contratará la prestación del servicio de registro de licencias de publicidad, los recursos provenientes del Registro de Licencias se llevarán en su totalidad a una Fiducia que se encargue del pago al Contratista llevando los excedentes de lo recaudado a un fondo destinado al “cubrimiento” de publicidad exterior visual, descontaminación visual y campañas informativas o educativas en pro de un territorio ambientalmente sostenible.

Parágrafo 2°. Mediante convenio interadministrativo, un conjunto de Municipios vecinos podrán acordar con al menos la Administración de una cabecera departamental, contratar el servicio de Registro de licencias de publicidad siempre y cuando la normativa y procedimientos aplicables en los Municipios asociados, sea la misma; en caso contrario, el registro será llevado por la Administración, Gobierno Municipal, Distrital o comunidad indígena.

Artículo 28. Los operadores de publicidad exterior visual instalada y/o exhibida en Espacio Público, serán Concesionarios seleccionados mediante proceso de contratación pública de conformidad con el Estatuto General de Contratación, con base en un estudio de factibilidad técnico-comercial-económico del Proyecto y un Plan de Manejo Ambiental que para el efecto se desarrollen.

Los Alcaldes Municipales o Distritales determinarán si se adjudican las licencias de publicidad a exhibir en espacio privado por zonas, por unidad (cada elemento portante o imagen) o por una combinación de las dos anteriores. Cuando las licencias se adjudiquen por zonas, la Ciudad se dividirá en un mínimo de dos (2) zonas si el Municipio, Distrito o Area Metropolitana tiene menos de un millón de habitantes o un mínimo de cuatro (4) zonas si tiene más de un millón de habitantes.

Parágrafo 1°. En ambos casos, la selección se hará por proceso de selección pública, donde el Municipio o Distrito establecerá técnicamente el monto mínimo a recibir como contraprestación por cada zona o por cada unidad de publicidad exterior visual comercial instalada o exhibida en espacio privado.

Parágrafo 2°. La adjudicación del derecho a las licencias se hará a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el derecho a la licencia a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, la licencia será adjudicada al mejor postor.

Artículo 29. *Plazo de las licencias.* Las Licencias de publicidad exterior visual comercial a exhibir en espacio privado, se expedirán por un período no mayor a tres (3) años calendario; no son prorrogables ni su plazo admite ampliaciones. En caso de que por causas ajenas a la licenciataria se requiera remover el elemento portante de publicidad exterior, se autorizará reinstalarlo en otro sitio que determine libremente el Municipio o Distrito, con la condición de que ese sitio genere un número de impactos publicitarios similar al que generaba el Espacio Público en su localización inicial. Si el gestor de publicidad no acepta la nueva localización de la Publicidad Exterior Visual, se reembolsará a prorrata del periodo pendiente de la vigencia de la licencia, la contraprestación pagada.

El plazo de licencias para exhibir publicidad exterior visual comercial en espacio público, será el que se pacte en el Contrato de Concesión; las ampliaciones de plazo se harán por causas y en condiciones similares a las establecidas en el Estatuto general de Contratación para las Concesiones viales.

CAPITULO V

Sanciones, inhabilidades y responsabilidades

Artículo 30. Cubrir una imagen publicitaria, es colocarle un elemento físico que impida parcial o totalmente su visibilidad desde el Espacio Público, indicando a los Ciudadanos que esa imagen publicitaria, su elemento portante o generador no cumplen parcial o totalmente las condiciones ambientales, técnicas, legales o económicas establecidas en las normas vigentes o la licencia de publicidad.

Se efectúa el cubrimiento de la imagen publicitaria cuando una imagen de publicidad exterior visual, su elemento portante o generador.

a) No cumpla las exigencias técnicas, legales o cualquiera de las condiciones o especificaciones técnicas o de ubicación contenidas en esta ley o las que determinen las autoridades Municipales, Distritales o comunidad indígena;

b) No tenga visible el número de la cédula de ciudadanía o NIT del gestor tratándose de Publicidad Exterior Visual Empresarial o número de licencia visible tratándose de PEV Comercial o estos no sean idénticos a los que la licencia, cédula de Ciudadanía o NIT indican;

c) No se ubique, instale o exhiba exactamente en lugar y condiciones técnicas que constan en el registro de licencia, la superficie de la imagen sea superior en área a la indicada en el registro de licencia o el elemento portante no es el que indica el registro de licencia;

d) En el registro de licencia aparezca vencida con más de cinco (5) días hábiles la fecha límite para el pago de contraprestación, impuestos o entrega de informe de mantenimiento.

Artículo 31. Cuando el funcionario o Contratista encargado del Registro de Licencia detecte que una imagen publicitaria puede ser declarada No Conforme es decir que no se ajusta en un todo a las condiciones establecidas en la ley, las normas o la Licencia, enviará oficio informándole al gestor de publicidad (operador y anunciante), a la Aseguradora garante del gestor de publicidad y a la autoridad competente, que determinada imagen publicitaria o elemento portante se encuentra en esa condición indicando las razones de la No conformidad.

Cuando se trate de no conformidades originadas parcial o totalmente en incumplimientos de especificaciones técnicas, localización, altura, dimensiones, iluminación, mantenimiento, servicios públicos o cualquier otra razón técnica, el encargado del Registro como condición previa para el reporte, ejecutará y documentará una visita técnica al sitio de exhibición de la Publicidad Exterior Visual realizada por un profesional de ingeniería o arquitectura.

Una vez radicado el oficio mediante el cual el operador de registro informó al operador y/o al anunciante y/o al garante la potencial no conformidad, incluirá el reporte de no conformidad en el Registro físico de licencias o en página web según sea el caso. Si las direcciones registradas por el gestor y/o el garante no corresponden a las indicadas en la licencia, la publicación del reporte de no conformidad en el registro de licencia surtirá los mismos efectos que la radicación.

Si el gestor de publicidad o su garante consideran que en efecto por una o más de las razones expuestas por el encargado de registro de licencia es procedente la no conformidad de la imagen o elemento portante, procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del documento ante el gestor o garante, a subsanar los incumplimientos o no conformidades dejando corregido y actualizado dentro de ese plazo el registro de licencia.

Si el gestor de publicidad o su garante consideran que en efecto es procedente considerar la imagen No Conforme pero no logran dentro de los diez (10) días hábiles tomar las acciones correctivas y actualizar el registro de licencia, podrán voluntariamente desmontar la imagen publicitaria o cubrirla completamente; así lo informará inmediatamente enviando prueba fotográfica al operador de registro de licencia y al funcionario competente. Una vez tomadas las acciones correctivas y actualizado el registro de licencia, el gestor o garante podrán exhibir nuevamente la imagen publicitaria.

Si una imagen publicitaria permanece cubierta en la condición indicada en el artículo anterior por más de treinta (30) días calendario, la Administración declarará incumplida la licencia y actuará de conformidad.

Cuando el gestor de publicidad y/o su garante actúen como se indicó en los apartes precedentes de este artículo, no se causarán sanciones; únicamente se causarán intereses de mora sobre saldos vencidos en caso de que esa fuese una de las causales o causal de No Conformidad.

Si el anunciante, el operador y el garante estiman que no es procedente la No Conformidad reportada encargado de registro, así lo informarán dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, a la oficina del Gobierno que expidió originalmente la licencia o quien haga sus veces y al encargado de registro de licencia.

Una vez recibido por el encargado de registro de licencia el oficio donde el gestor y/o su garante desestiman la no conformidad, el encargado de registro procederá a incluir inmediatamente este informe en el registro físico o página web (según sea el caso) a fin de que sea de conocimiento público.

Dentro de los treinta días calendario siguientes a la radicación del oficio mediante el cual el gestor de publicidad o garante desestimaron la no conformidad o de vencido el plazo para haberla recibido, la administración municipal o distrital basada en el reporte del encargado de registro y el informe técnico, expedirá un acto administrativo mediante el cual declara que no hay incumplimiento o, declarará incumplida la ley, las normas establecidas o la licencia ordenando el cubrimiento inmediato de la Publicidad Exterior Visual, ordenando su desmonte al gestor o su garante e imponiendo las sanciones correspondientes.

Si la Autoridad competente estima conveniente un segundo informe técnico, podrá adelantarlos sin que ello conlleve ampliación o prórroga de los plazos establecidos. Todos los informes técnicos son públicos desde el momento de su elaboración.

Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día de recepción del informe técnico, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la suspensión de exhibición de la imagen publicitaria y remoción del elemento portante o generador. En todos los casos, anexará copia del informe técnico, del registro de licencia, todos sus anexos y comunicaciones cruzadas.

Cuando una persona considere que una imagen de publicidad exterior visual informativa, empresarial o comercial no se ajusta a esta ley o norma complementarias expedidas en correspondiente Municipio o Distrito, así podrá reportarlo a la entidad encargada de Publicidad exterior visual y/o al encargado de Registro. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la queja por parte del encargado de registro, este hará una visita y presentará a la Autoridad competente reporte e informe técnico. Si el reporte o informe técnico del encargado de registro señala No Conformidad, inmediatamente se iniciará el procedimiento establecido en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 1°. Cualquier ciudadano podrá instaurar acción popular cuando considere que una imagen de publicidad exterior visual empresarial, informativa o comercial, incumple las normas establecidas.

Parágrafo 2°. La administración municipal o distrital inmediatamente sea notificada de un fallo donde se declara incumplimiento por parte de un gestor de publicidad exterior visual, procederá a la declaratoria de incumplimiento de la licencia y cubrir la imagen.

Parágrafo 3°. El reporte de no conformidad de un gestor, operador o garante en el Registro de licencia, se mantendrá vigente hasta el cumplimiento total y el pago de las sanciones establecidas.

Artículo 32. Cuando el número de licencias de Publicidad Exterior Visual de un anunciante, operador o garante reportadas en el Registro de licencia con posible No Conformidad superen el cinco por ciento (5%) del total de licencias vigentes de cada uno de ellos en el Registro de ese Municipio, Distrito o comunidad indígena, dicho operador y/o anunciante y/o garante quedarán inhabilitados para solicitar licencias de publicidad, presentar propuestas para procesos de concesión de publicidad exterior visual o exhibir nuevas imágenes bajo cualquier modalidad.

Si por alguna razón dentro de los plazos establecidos en esta ley los actos administrativos que confirman o no las no conformidades no pudieran quedar en firme dentro de los plazos establecidos en la Ley, el gestor o garante podrá solicitar un Tribunal de Arbitramento que operará en los términos establecidos por la Cámara de Comercio del Municipio o Distrito donde se lleva el Registro de publicidad, la solución de la controversia. Una vez cumplido en un todo por parte del gestor o su garante el fallo del laudo arbitral, se levantará la no conformidad del Registro de Licencia.

Artículo 33. Responderán individual o mancomunadamente por las sanciones el gestor (operador y anunciante), el garante o Aseguradora, el propietario del emplazamiento y/o quien tenga la posesión del inmueble donde la publicidad exterior se instale o exhiba y.

1. Publicidad informativa: Por incumplimiento en dimensiones o punto de exhibición, cero punto dos (0.2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada mes de exhibición de la imagen.

2. Publicidad informativa: Por incluir en publicidad exterior visual informativa cualquier imagen diferente a ella, un (1) salario mínimo mensual vigente por cada mes de exhibición y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de imagen que no sea estrictamente informativa.

3. Publicidad empresarial: Por no exhibir el número de cédula o NIT visible en la imagen de publicidad exterior visual, un (1) salario mínimo mensual vigente por cada mes de omisión en la información.

4. Publicidad Empresarial: Por incumplimiento en las dimensiones, contenido de la imagen o ubicación, un (1) salario mínimo mensual por cada mes o fracción de mes y por cada metro cuadrado de imagen que incumpla las normas establecidas.

5. Publicidad Comercial: Por exhibir imágenes o instalar elementos portantes de publicidad exterior visual comercial que no cumplan estrictamente con los diseños estructurales o eléctricos, especificaciones de materiales o las normas de seguridad estipuladas en la licencia, un (1) salario mínimo mensual por mes o fracción de mes que permanezca cada metro cuadrado de imagen

publicitaria o de elemento portante parcial o totalmente instalado o exhibido. En este caso, el desmonte del elemento portante o generador será inmediato por parte del gestor de publicidad y/o el propietario del emplazamiento y/o el garante.

6. Publicidad comercial: por exhibir imágenes de publicidad exterior visual comercial visible desde calzadas vehiculares con tres o más carriles, peatonales con ancho superior seis (6) metros o parques, que no cumplan en dimensiones o ubicación con la estipulada en la licencia: tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada mes calendario y por cada metro cuadrado o fracción de imagen exhibida o estructura portante instalada o imagen exhibida que exceda la superficie o área máxima autorizada en la licencia.

7. Publicidad comercial: por exhibir imágenes de publicidad exterior visual o instalar estructuras portantes en ubicación o con dimensiones diferentes a las autorizadas en la Licencia y visibles desde cualquier lugar de Espacio Público urbano o rural diferente a los contemplados en el numeral anterior, un (1) salario mínimo mensual por mes calendario y por cada metro cuadrado o fracción de imagen exhibida o estructura portante instalada que exceda la superficie o área máxima autorizada en la licencia.

8. Publicidad comercial: por exhibir imágenes de publicidad exterior visual comercial o instalar estructuras portantes sin licencia reportada en el registro de licencia, tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada mes calendario y por cada metro cuadrado de imagen exhibida o metro cuadrado de estructura portante instalada sin licencia reportada en el registro de licencia.

9. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a que se detecte la existencia de publicidad exterior visual comercial sin licencia o con licencia vencida, se colocará sobre la imagen tratando de dividirla en dos partes iguales, una banda de color naranja con superficie no inferior al 20% de la imagen ni superior al 50% de la misma con una leyenda en letras negras perfectamente visible desde el espacio público que diga. SIN LICENCIA.

10. Todas las sanciones económicas a que hace referencia esta ley, prestan mérito ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 34. Los permisos, autorizaciones, licencias, registros, concesiones o cualquier autorización de aprovechamiento económico del espacio público mediante publicidad exterior visual en los que no se haya pactado contraprestación económica, en servicios, en inversión o en infraestructura a favor del Ente territorial donde se desarrolla diferente a los impuestos a la publicidad, podrá seguir instalada o exhibida durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por estos, durante máximo un año. Vencido el plazo anterior o en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, esta publicidad exterior se retirará.

Artículo 35. La publicidad exterior visual que cuente con permiso, licencia o haya sido concesionada de manera tal que genere contraprestación a favor del Estado en moneda corriente, servicios o infraestructura, continuará operando bajo las condiciones pactadas.

Artículo 36. La publicidad exterior visual que no cuente con registro, permiso, licencia o autorización válida a la fecha de publicación de esta ley, es publicidad No Conforme y será desmontada por el operador, el anunciante o el titular del emplazamiento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La publicidad exterior visual que no sea desmontada dentro de ese plazo, será reportada como no conforme en el Registro de licencias, cubierta y sancionada en los términos de la presente ley.

Artículo 37. A todo elemento de publicidad exterior visual empresarial o comercial, colocará su gestor (operador o anunciante) el número de licencia, cédula o NIT conforme lo ordena la presente ley, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La imagen de Publicidad Exterior Visual que no exhiba dentro de este plazo la identificación ordenada, serán en los términos de esta ley, publicidad sin licencia, cubierta y sancionada.

Artículo 38. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento ante el Senado de la República el proyecto de ley que regula la publicidad visual exterior, teniendo como base el artículo 82 de la Constitución Política, el cual regula la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común; en concordancia con el del artículo 333 y por interés del ambiente, establece condiciones para la instalación y exhibición de la Publicidad Exterior visual. Adicionalmente, hace partícipe al Estado de los recursos económicos provenientes del aprovechamiento económico del Espacio Público, permitiendo el acceso de la Empresa privada al negocio de la Publicidad Exterior Visual de manera transparente y equitativa.

El proyecto de ley tiene como fin de limitar el impacto ambiental que genera la publicidad exterior visual, evitar la contaminación ambiental que genera el exceso de elementos publicitarios, producir recursos para el Estado y permitir el normal desarrollo de la libre empresa, se hace necesario regular la oferta de publicidad exterior visual comercial de manera que se maximicen los beneficios y se minimice el impacto ambiental. Considero necesario dejar en claro que el Distrito Capital se encuentra al momento que presento este proyecto de ley en alerta amarilla, es decir, no se permiten conceder nuevas licencias por parte de la Administración capitalina en razón de la saturación visual en la que estamos expuestos los bogotanos.

De acuerdo con datos de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, de julio de 2007, el Distrito Capital cuenta con 934 vallas instaladas, de las cuales tan solo 80 tienen registro vigente, 653 tienen registro en trámite y 230 vallas ilegales. Y según datos que se han publicado por diferentes medios masivos de comunicación la Capital deja de percibir anualmente la suma de mil millones de pesos aproximadamente por pago de impuestos de publicidad exterior visual y pierde más de dos mil millones por no aplicar las sanciones que impone la ley.

Actualmente la Publicidad Exterior Visual se rige por la Ley 140 de 1994, a través de ella se define la Publicidad exterior visual, la reglamenta de manera general, pero se centra en elementos de publicidad comercial tipo valla, sin dar mayor importancia a otros tipos de publicidad exterior visual. A manera de ejemplo: la Ley 140 en su artículo 15 señala que la publicidad exterior visual a que se refiere la misma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, dejando sin regulación alguna la publicidad con menor área; es así como los pasacalles, los pendones, los mogadores, los informadores, los afiches, las pancartas, los murales, las gigantografías y otros muchos elementos de publicidad visibles desde el espacio público, no tienen reglamentación vigente a nivel Nacional; existe alguna reglamentación disímil y fraccionada a nivel de entes territoriales que en ningún caso cubre ni regula la totalidad de la publicidad exterior visual existente.

La Ley 140 determina unos procedimientos claros y expresos para el retiro de la publicidad exterior visual y la sanción a los infractores; estas normas no se cumplen bien sea porque no hay interés de la Administración territorial (distritos y municipio) en hacer cumplir la norma o porque la Administración no cuenta con los recursos económicos ni el personal idóneo para aplicarlas de manera oportuna y equitativa. A manera de ejemplo, Bogotá la Ciudad con mayor capacidad económica y organizacional de Colombia, tiene instaladas según informe de su Secretaría de Ambiente a junio de 2007 unas 934 vallas de las cuales solo ochenta (80), menos del nueve por ciento (9%), tienen registro vigente, han sido instaladas y operan conforme a las normas establecidas; la Ciudad de Cali en una campaña realizada en el segundo trimestre del año 2007, detectó y removió cincuenta y tres (53) vallas que no cumplían con las normas establecidas, quedando instaladas al menos un centenar de vallas sin registro que no cumplen con las normas.

La Ley 140 de 1994 señala que no se requieren permisos ni licencias previas para la instalación de publicidad exterior visual; esto ha permitido que se instale publicidad exterior visual sin el lleno de los requisitos, sin el pago de impuestos, en precarias condiciones de seguridad, con servicio de suministro de energía pirata o no conforme con las normas técnicas y más grave

aún, contaminando el ambiente pues ante el deficiente control se instala cualquier número de vallas, en cualquier lugar donde el negocio de publicidad sea más rentable, sin importar el medio ambiente, la seguridad ni la salud de los Ciudadanos. Contrario a lo que ocurre con los permisos o licencias para la instalación de publicidad exterior visual, para otras actividades como la conducción de vehículos o la construcción, las licencias previas son condición indispensable para desarrollar la actividad; en estos casos, los de licencia previa de construcción y de conducción, los resultados son muchísimo mejores y el cumplimiento de la norma tiende a ser generalizado.

Se requiere entonces una Ley que cubra toda la publicidad exterior visual sin importar su tipo, localización o dimensiones; que dote a la Administración de mecanismos y recursos que le permitan el control real y que ordene el cumplimiento de unas exigencias previas como condición necesaria para su instalación; esto con el fin de lograr control a los ingresos del fisco, un entorno armónico y sostenibilidad ambiental pero especialmente, un espacio público seguro y sano para los Colombianos.

La ilegalidad y la contaminación visual en algunas zonas de las Ciudades y corredores viales de alto tráfico, han demostrado que la Ley 140 de 1994 no es efectiva. Se requiere una Ley que garantice la prevención y control de los factores de deterioro ambiental por contaminación visual y que garantice un Espacio Público seguro y amable para los colombianos.

De otro lado, la publicidad exterior visual comercial que se observa desde el Espacio Público, además de informar a los Ciudadanos, de permitir y promover el desarrollo de la libre Empresa, es una forma de aprovechamiento económico del Espacio Público que genera recursos para el ente territorial donde se instala, para los gestores bien sean anunciantes u operadores y para el propietario del emplazamiento, quienes utilizan este medio de información para promover el consumo de los bienes o servicios que producen y/o promueven y/o comercializan.

Señales informativas, de seguridad y tránsito.

La seguridad de los Ciudadanos por interés general, prima sobre los intereses particulares. Los elementos que contengan señales de tránsito, información de emergencia, seguridad o prevención, deben tener prioridad sobre elementos que anuncien comercialmente bienes o servicios.

Si bien la publicidad exterior visual es parte del paisaje urbano moderno, no puede permitírsele que sea un distractor de conductores y/o peatones en cruces de vías, sean estos a nivel, desnivel o semaforizados, en zonas escolares o en cualquier otro lugar que puedan potenciar accidentes. El exceso de publicidad exterior visual distrae a peatones y conductores generando factores de riesgo que pueden y deben ser evitados.

Requerimos una Ley que establezca de manera formal la prioridad total de la señalización preventiva, informativa, restrictiva, de emergencias y tránsito sobre cualquier otro tipo de publicidad exterior visual y que el número de elementos de publicidad exterior visual instalados no sea tal, que en lugar de ser parte del paisaje urbano la convierta en generador de riesgos y accidentes.

El espacio público generador de valor de la publicidad exterior visual.

De acuerdo con el estudio realizado por el doctor José Fernando Botero, el valor comercial de la publicidad exterior visual depende del diseño de la campaña publicitaria, del diseño del anuncio propiamente dicho pero muy especialmente, de su ubicación que es la que determina el número de personas que la ven por unidad de tiempo (impactos publicitarios) y el nivel social, económico, educativo o cultural de las personas que la observan. De allí que ciertas ubicaciones para la instalación de publicidad exterior visual tienen mayor demanda comercial y por ende mayor valor que otras ubicaciones comerciales. Dice el doctor. Botero que a manera de ejemplo, el valor comercial de una valla publicitaria de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados ubicada en la carrera 15 con calle 100 de la Ciudad de Bogotá, tiene un valor comercial no inferior a quince millones de pesos (\$15.000.000) mensuales mientras que esa misma valla en una vía secundaria de ciudad o de cualquier otra ciudad del país, no alcanza un valor comercial de tres millones (3.000.000) de pesos mensuales, que hace la diferencia? El número y características de las personas que circulan por el espacio público que las observan.

Afirma el doctor Bautista que empresas como TransMilenio S. A. de Bogotá y Metro de Medellín así como las Administraciones de ciudades como Bogotá, Cali, Cartagena, Bucaramanga, Manizales, Armenia o Pereira, han

entendido que la publicidad exterior visual es una fuente importante de recursos y mediante procesos de Contratación o licencias sometidas a plazos preestablecidos y bajo control de interventores, han autorizado la explotación comercial de publicidad exterior visual donde no menos del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por venta de publicidad, van a la Contratante, es decir a la Ciudad, como contraprestación que se paga en dinero en efectivo, en servicios, en suministro de mobiliario o en campañas institucionales. Igualmente se concluye que la contraprestación por la publicidad exterior visual explotada comercialmente en el espacio público: El diecisiete por ciento (17%) de los espacios publicitarios de las estaciones y portales de TransMilenio S. A. en Bogotá, exhiben publicidad institucional con campañas de educación, cultura, salud, convivencia, etc., que el Distrito Capital lleva a los bogotanos sin costo; más de 1.100 paraderos de buses y otros nueve mil (9.000) elementos de mobiliario urbano de Bogotá; 500 paraderos de buses en Cali; 750 paraderos de buses de Medellín; más de 150 módulos de venta de vendedores informales y 60 paraderos de buses de Manizales; más de 100 paraderos de buses y siete mil (7.000) placas de nomenclatura de Bucaramanga; más de 100 paraderos de buses y otros elementos de mobiliario de Cartagena y 40 paraderos de buses en Soledad, Atlántico, fueron suministrados y son mantenidos con cargo a la publicidad exterior visual que exhiben. Pero no toda la contraprestación que reciben los entes territoriales es necesariamente en infraestructura, mantenimiento y publicidad institucional. La publicidad exterior visual en estaciones y portales del Sistema TransMilenio en Bogotá con un valor de mercado de unos siete mil millones (7.000.000.000) a ocho mil millones (8.000.000.000) de pesos anuales, genera anualmente al Distrito Capital en efectivo unas cuatro veces más de lo que le generan a la misma Ciudad de Bogotá todas las vallas, con un mercado anual del orden de treinta y un mil millones (31.000.000.000); mientras TransMilenio S. A. recibe cerca de tres mil millones (3.000.000.000) de pesos anuales por concepto de contraprestación de la publicidad (concesión más contrato publicitario), Bogotá recibió en el año 2005 un total de seiscientos cuarenta y ocho (\$648) millones de pesos por todo concepto de vallas publicitarias.

Empresarios que aportan a Colombia un 40% a de los ingresos que perciben por venta de publicidad en exterior visual, que cumplen cabalmente las condiciones de sus contratos o licencias, que no han instalado ni un elemento ilegal, están compitiendo en condiciones de desigualdad e inequidad con Empresarios que exhiben publicidad en un alto porcentaje ilegal, que no aportan o aportan sumas irrisorias al Estado, que no prestan ningún servicio Ciudadano y que cumplen parcialmente o no cumplen las condiciones técnicas o de seguridad a que están obligados y más grave aún, contaminan las Ciudades y los campos.

Requiere Colombia una Ley de publicidad exterior visual que permita a los entes territoriales recibir la justa contraprestación a que tienen derecho, contraprestación que se convierte en servicio a los Ciudadanos; una Ley que garantice a los Empresarios de la publicidad exterior visual, una competencia en condiciones de igualdad y equidad.

La libertad de empresa.

La Ley 140 de 1994, señala que la publicidad que cumpla las condiciones establecidas en la Ley, puede permanecer instalada indefinidamente; bajo la ley vigente, quien haya logrado un registro o licencia de publicidad en cualquier lugar del país, podría explotarlo a perpetuidad.

Las condiciones bajo las cuales se otorga una licencia o permiso para explotación de publicidad exterior visual, el entorno, el urbanismo, el uso del suelo, el medio ambiente y el Espacio Público se modifican en el tiempo; la publicidad exterior que se autorizó en un determinado momento, puede con posterioridad no ser conveniente social, económica o técnicamente en esa ubicación que se autorizó tiempo atrás e inclusive, puede no retribuir adecuadamente al Estado por concepto de impuestos o contraprestación en razón cambios (generalmente incremento) en el valor comercial de la publicidad. Por estas razones, los permisos o registros de publicidad exterior visual no deben ser indefinidos y deben ajustarse periódicamente a las condiciones de la ciudad, la zona y la economía.

Adicionalmente, las licencias o permisos indefinidos para el aprovechamiento económico de la Publicidad que se observa desde el Espacio Público, coarta la libertad de acceso libre y equitativo a todos los Ciudadanos. Así como la Constitución garantiza el acceso en condiciones de igualdad y por

plazos preestablecidos a la explotación del espectro electromagnético y las leyes garantizan el acceso a los contratos de toda índole (por ejemplo las concesiones viales que tienen plazo y condiciones preestablecidas), la ley debe garantizar el acceso de todos los Colombianos al aprovechamiento económico de la Publicidad Exterior visual que se observa desde el Espacio Público.

Si bien la libertad de empresa debe respetarse y promoverse y la información que se instale en la publicidad exterior visual no deberá tener ninguna restricción en su contenido diferente a aquellas que garanticen el respeto, la diversidad, las buenas costumbres y la moral, la publicidad exterior visual que se exhiba sí debe tener un límite en su cantidad y dimensiones de manera que garantice a los Colombianos un ambiente sano; así lo establece nuestra Constitución Política.

La ley debe ordenar unos plazos razonables a la vigencia de las licencias, permisos o Concesiones para la explotación de la publicidad exterior visual e igualmente, debe fijar unos límites en su cantidad y dimensiones; así lo exige el interés social y ambiental.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes agosto del año 2007, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 107, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Camilo Sánchez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 2007 Senado, *por medio de la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual a nivel nacional*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley, de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

C O N T E N I D O

Gaceta número 418 - Jueves 30 de agosto de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2007 Senado, por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, Título VII de la Rama Ejecutiva, Capítulo I, del Presidente de la República, artículo 189.....	1
Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2007 Senado, por el cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia.	3

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios....	7
Proyecto de ley número 98 de 2007 Senado, por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 99 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	10
Proyecto de ley número 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas, (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.	12
Proyecto de ley número 101 de 2007 Senado, por la cual se escinde del Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se deroga el artículo 5º de la Ley 790 de 2002.....	13
Proyecto de ley número 102 de 2007 Senado, por la cual se crea la Abogacía General del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determina su estructura y organización.	14
Proyecto de ley número 103 de 2007 Senado, por la cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18 años).	17
Proyecto de ley número 104 de 2007 Senado, por la cual se escinde del Ministerio del Interior y la Justicia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y se deroga el artículo 3º de la Ley 790 de 2002.....	18
Proyecto de ley número 105 de 2007 Senado, por la cual se establece el salario básico para los profesionales.....	19
Proyecto de ley número 106 de 2007 Senado, por la cual se crean los clubes de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores de los estratos 1, 2, y 3 y se dictan otras disposiciones.....	21
Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, por medio de la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual a nivel nacional.	22

